

2008 JUL 18 PM 5:01

RECIBIDO
POSTAL
Angela Zavala

MLF-CI-P-OF-291

Ciudad Alfaro, Montecristi 18 de julio del 2008

Angela
Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Presente.-

19515

Señor Presidente.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, en concordancia con el artículo 5 inciso primero del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa de Legislación y Fiscalización, remitimos a Ud, para conocimiento de los asambleístas, el **INFORME DEFINITIVO DE MAYORÍA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA**, aprobado en sesión ordinaria de la Mesa, el día 17 de julio del 2008.

El presente Informe se contiene en seis fojas, un cuadro comparativo de veinte fojas y un proyecto normativo de treinta y ocho fojas. Fue aprobado con diez votos a favor de los siguientes señoras y señores asambleístas: María Paula Romo, Félix Alcivar, Rosana Alvarado, Ximena Bohorquez, Franco Necker, Nelson López, Marisol Peñafiel, César Rodríguez, Gilberto Guamangate y León Roldós quien vota a favor y se adhiere al informe pero con observaciones, las mismas que constan en el documento que se adjunta denominado "Informe de minoría de León Roldós Aguilera, sobre el proyecto de la Ley Orgánica de Contratación Pública, versión final", en 2 fojas. Al momento de la votación no se encontraron presentes los asambleístas: Galo Lara, Diana Acosta y Carlos Medina (alterno de Lenin Hurtado).

Informes y proyecto normativo que acompaño a fin de que se sirva ponerlos en consideración del pleno de la Asamblea.

Atentamente

María Paula Romo
María Paula Romo
**PRESIDENTA DE LA MESA DE
LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

Juan Fernando Aguirre
Juan Fernando Aguirre
SECRETARIO RELATOR



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

INFORME DEFINITIVO DE MAYORÍA DE LA MESA 10 DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. ANTECEDENTES.-

1.1.- Por iniciativa del Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional Constituyente, a través de la Mesa 10 de Legislación y Fiscalización, tramitó la aprobación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

1.2.- Conforme lo determina el Reglamento de funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, la Mesa 10 elaboró el primer y segundo informe que incluyó un análisis del contenido, alcance, ventajas y desventajas del Proyecto de Ley.

1.3.- Como parte del proceso, la Mesa 10 discutió y socializó el Proyecto de Ley con los actores del sector público y privado, con quienes se mantuvo reuniones de trabajo en un marco de total apertura y receptividad.

1.4.- Adicionalmente, en el período comprendido entre el primer y segundo informe se han recibido observaciones escritas al Proyecto de Ley realizadas tanto por asambleístas no solo de la Mesa 10 sino de toda la Asamblea, así como de gremios, instituciones públicas y otros actores involucrados con la temática. Todas estas observaciones han sido analizadas de forma pormenorizada; y, se han incluido en el nuevo texto de la Ley aquellos aportes considerados pertinentes, así como se ha justificado –igualmente de forma pormenorizada- el porqué otros no han sido incorporados.

2. OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Mesa 10, consideró procedente analizar y acoger las observaciones planteadas desde la Presidencia y rechazar otras, entra las cuales consta:

2.1.- Se precisa que el Instituto Nacional de Contratación Pública –INCP- será un organismo técnico y autónomo, no adscrito al Ministerio de Industrias y Competitividad. Se nombrará a un Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. Se establece la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado para efecto de elaborar los modelos de documentos precontractuales.

2.2.- Se modifica la integración del Directorio del INCP, de tal manera que queda integrado por: el Ministro de Industrias y Competitividad, quien lo presidirá; el máximo personero de SENPLADES, el Ministro de Finanzas, un representante de los alcaldes y un representante de los consejos provinciales. La idea es que estén presentes en la formulación de las políticas los encargados de



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

la reactivación productiva, de la planificación, de la presupuestación y de los entes seccionales.

Con las modificaciones realizadas, se ha fortalecido el Proyecto, con la finalidad de que el país cuente con una normativa clara, que viabilice la aplicación del Sistema Nacional de Contratación Pública, para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la Ley.

3.- CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.-

3.1.- El proyecto de Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública tiene como objetivos, entre otros, fomentar la demanda interna de bienes y servicios para dinamizar la producción nacional, impulsando las economías locales, a través de la micro, pequeña y medianas empresas, modernizar los procedimientos de contratación y procurar el acceso a la información pública como herramienta de lucha contra la corrupción; y, conseguir que el Estado contrate, la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, de mejor calidad, en menor tiempo y a menor precio.

3.2.- El proyecto de Ley, no solo regula los procedimientos para la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, sino también la contratación de servicios de consultoría.

3.3.- El proyecto de ley, asegura mayor transparencia en los procesos de contratación que realiza el sector público, puesto que se crea un portal denominado www.compraspublicas.gov.ec, en el que obligatoriamente se publicarán todas las contrataciones, desde la planificación anual que debe realizar cada entidad hasta los contratos que se celebren y que será de fácil acceso para toda la ciudadanía, la que podrá ejercer un control social del gasto público.

3.4.- El proyecto de ley incluye en su ámbito de aplicación, a todas las entidades del sector público sin excepción y a las personas jurídicas de derecho privado, corporaciones, fundaciones o sociedades civiles que estén integradas o se conformen mayoritariamente con entidades del sector público, así como también a las compañías mercantiles, cuyo patrimonio esté integrado en el cincuenta por ciento o más con participación estatal. En tal sentido, el proyecto de ley pretende establecer una norma de carácter general a ser aplicada por todas las entidades del sector público o que cuenten con recursos públicos, dentro del porcentaje señalado, logrando de esta manera eliminar la dispersión normativa que mantiene la ley de contratación pública vigente, ya que los procesos de excepción a la aplicación de la ley, así como los cientos de cuerpos normativos para regular las contrataciones por debajo del Concurso Público de Ofertas que se han generado, no tendrán ya cabida jurídica.

3.5.- A diferencia de lo previsto en la actual Ley, que contempla los procedimientos: comunes, especiales y de excepción, el proyecto de ley

1
2



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

contempla tres clases de procedimientos: los dinámicos, los comunes y los especiales.

- A) Los procedimientos dinámicos que son las compras de bienes y servicios por catálogo electrónico a través de la suscripción de convenios marco y las subastas inversas electrónicas;
- B) Los procedimientos comunes que son la licitación, las cotizaciones de menor cuantía y la contratación directa, procedimientos que también podrían ser electrónicos; y,
- C) Los procedimientos especiales, en los que se encuentran los contratos a precio fijo y el de emergencia. El procedimiento de selección que se observará para celebrar los contratos de precio fijo es el de licitación, en el de emergencia, el procedimiento que se observa es el de contratación directa bajo la responsabilidad de la máxima autoridad, debiendo esta autoridad de forma previa a realizar el procedimiento, emitir una resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación.

3.4.- Este proyecto de ley resulta innovador puesto que los procedimientos de contratación se realizarán de manera electrónica.

3.5.- En el artículo 4 del proyecto de ley, se hace referencia a los principios de la contratación pública, entre los que constan algunos que no recoge la doctrina, tales como: calidad, vigencia tecnológica y, participación nacional.

3.6.- En el proyecto, se incluye un artículo relativo a definiciones que no contiene la Ley actual. Se define lo que debe entenderse por: adjudicación, bienes y servicios normalizados, portal de compras, compra de inclusión, contratación pública, contratista, consultor, consultoría, convenio marco, desagregación tecnológica, empresas subsidiarias, entidades contratantes, feria inclusiva, instituto nacional de contratación pública, local, máxima autoridad, mejor costo, oferta habilitada, origen nacional, participación local, participación nacional, pliegos, por escrito, proveedor, registro único de proveedores, servicios de apoyo a la consultoría, situaciones de emergencia y sobre.

3.7.- El Instituto tendrá el control del funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigilará el uso de las herramientas del sistema, de los modelos precontractuales y contractuales, el cumplimiento de los procedimientos, de los planes institucionales en materia de contratación, la contratación con los proveedores inscritos en el RUP, que los contratistas no estén inhabilitados para celebrar contratos, entre otros aspectos.

Dicha entidad tendrá entre otras atribuciones, las de: administrar el registro de proveedores, desarrollar y administrar el portal de compras públicas, expedir modelos precontractuales obligatorios, dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley, entre otros.



3.8.- De acuerdo con el proyecto, se eliminan los informes de los Organismos de Control: Procuraduría y Contraloría Generales del Estado, que actualmente se solicitan de conformidad con la Ley de Contratación Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, previo a la celebración de los contratos que igualen o superen la base para el concurso público de ofertas, estableciendo un control posterior a los procedimientos de contratación efectuados por las entidades contratantes. El Instituto tendrá la obligación de informar sobre las infracciones que se cometan, a dichos Organismos.

3.9.- El proyecto de Ley señala como infracciones, el incumplimiento entre otros aspectos, de lo siguiente: el uso obligatorio de los modelos precontractuales y contractuales oficializados por el Instituto Nacional de Contratación Pública; el empleo y observancia de los procedimientos correspondientes de acuerdo al tipo de contratación; el cumplimiento de los presupuestos previstos para cada contratación; que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna en el momento de la contratación; entre otros.

3.10.- Al respecto, cabe señalar, que la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado mantienen todas sus facultades de control y patrocinio legal, respectivamente, pues pueden y deben establecer las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal, en el caso de la Contraloría, luego de un examen especial o en el caso de la Procuraduría General del Estado, el inicio de las acciones legales como la de nulidad u otro tipo de acciones judiciales.

3.11.- Se crea un Registro Único de Proveedores, que será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública, cuya información estará disponible en el Portal de COMPRASPUBLICAS. Será requisito obligatorio para participar en las contrataciones públicas, estar inscrito como proveedor habilitado del RUP, con excepción de los procesos de menor cuantía, pero que deberán inscribirse en caso de ser adjudicados, previo a la suscripción del contrato.

3.12.- Se crea el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Ecuador denominado Portal de COMPRASPUBLICAS, que será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública. Todo procedimiento electrónico se lo realizará a través de este Portal. La información relevante de los procedimientos de contratación, como los pliegos, las aclaraciones y sus modificaciones se publicarán obligatoriamente a través de dicho portal.

3.13.- Se establece la obligación de elaborar un plan anual de contratación que necesariamente estará vinculado al Plan Nacional de Desarrollo, que será publicado en la página web de la entidad contratante y cuyo contenido será regulado por el Reglamento a la ley.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

3.14.- Los documentos precontractuales, deberán contener criterios de valoración que incentiven la participación nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios de origen nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

3.15.- Esta Ley permitirá realizar compras conjuntas entre dos o más entidades, mediante la modalidad de compras corporativas. Así también, se podrán adquirir bienes y servicios normalizados que requieran recurrentemente las entidades contratantes, de forma directa, a través de la suscripción de convenios marco. Los mencionados bienes y servicios constarán en catálogos electrónicos, los que deberán ser consultados antes de iniciar un procedimiento precontractual.

3.16.- En cuanto al otorgamiento de garantías, se elimina la garantía de seriedad de la oferta, que actualmente equivale al 2% del presupuesto referencial, debido a que se establece como sanción una inhabilitación para contratar por tres años. Esta medida logrará reducir los costos de los contratos. Respecto a la garantía por la debida ejecución de la obra, estará comprendida dentro de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

3.17.- De acuerdo con el proyecto de Ley, existirán tres procedimientos de contratación de servicios de consultoría: contratación directa, contratación mediante lista corta y contratación mediante concurso público.

3.18.- En caso de incumplimiento de los contratos, las entidades deben informar obligatoriamente al Instituto Nacional de Contratación Pública, acompañando los documentos probatorios del incumplimiento, para que se los inhabilite del RUP, a todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados. Actualmente, de conformidad con la Ley de Contratación Pública, en caso de incumplimiento se debe notificar a la Contraloría General del Estado, para que los inscriban como contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos; con el proyecto de ley, el aviso se lo hace al Instituto Nacional de Contratación Pública que es quien administra el Portal y sus herramientas.

Atentamente,


María Paula Romo
ASAMBLEÍSTA

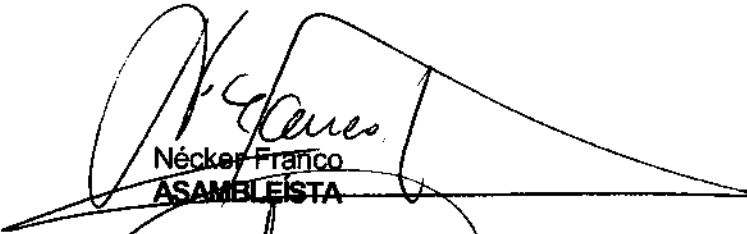

Rosana Alvarado
ASAMBLEÍSTA


Félix Alcívar
ASAMBLEÍSTA


Marisol Peñafiel
ASAMBLEÍSTA

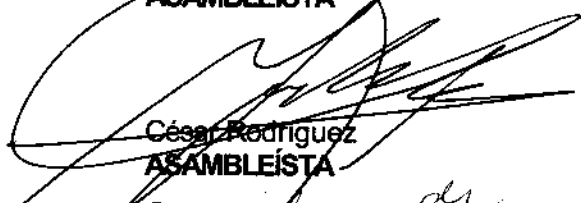


INFORME DEFINITIVO DE MAYORÍA DE LA MESA 10 DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA


Nécker Franco
ASAMBLEÍSTA

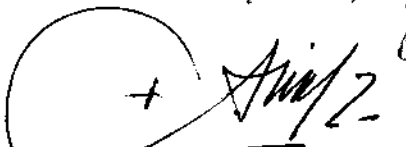

Ximena Bohórquez
ASAMBLEÍSTA


Gilberto Guamangate
ASAMBLEÍSTA


César Rodríguez
ASAMBLEÍSTA


Nelson López
ASAMBLEÍSTA


León Roldós
ASAMBLEÍSTA

+ 
Juan Fernando Aguirre R.
SECRETARIO RELATOR



Ciudad Alfaro, Montecristi, julio 17 del 2008

INFORME DE MINORIA DE LEÓN ROLDÓS AGUILERA SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DE CONTRATACION PUBLICA, VERSION FINAL

Creo que la Ley moderniza el sistema de contratación pública. Sin embargo, tengo preocupaciones que paso a precisar:

1.- Demasiadas excepciones en el Art.2 de regímenes especiales. La más preocupante, el de numeral 8, que parte del supuesto no cierto de que siempre las empresas estatales o mixtas, aun de otros países de la comunidad internacional, son las mejores contratistas. Creo que algunas pueden ser eficientes, pero siempre deben ser competitivas en precios y calidad.

De cierto modo, el primer párrafo del Art.2, que propuse, sobre la reglamentación para la adjudicación en regímenes especiales, la que debe constar "en el Reglamento General a esta ley, bajo criterios de objetividad, competitividad, estudios previos y elementos comparativos" mitigan el riesgo, frente a la propuesta inicial de simplemente el régimen especial a voluntad presidencial, sin reglamentación general. Lo ideal es la competitividad abierta y no el eventual favoritismo por razones no técnicas sino políticas.

Después de la observación presidencial en que la pretensión fue insistir en el texto propuesto inicialmente, absoluta discrecionalidad del Presidente para cada contrato fuera de la Ley, la Mesa mantuvo la condición de que haya una normativa específica en el Reglamento General de la Ley, pero la exigencia de "criterios de objetividad, competitividad, estudios previos y elementos comparativos" se sustituyó por "criterios de selectividad".

2.- Se logró que el Instituto Nacional de Contratación Pública no sea dependiente de la función ejecutiva, sino organismo técnico y autónomo, pero se mantiene el riesgo del centralismo, aun cuando se le quitó al Instituto la competencia del ser el órgano de apelación de reclamos -aun sobre adjudicaciones- en procesos sometidos a esta Ley, lo cual habría sido lo más grave del centralismo, porque habría copado las decisiones contractuales, porque se habrían multiplicado los recursos.

También se eliminó la facultad punitiva del Instituto, que estaba en el proyecto inicial, porque el control y las responsabilidades se situaron en la Contraloría General del Estado.

3.- El principio del Registro Único de Proveedores nacional debe tener las flexibilidades de inclusión y accesos que no reduzca la nómina de los posibles beneficiarios, Caso contrario sólo estarían círculos de contratistas y eso es inaceptable.

4.- En el numeral 15 del Art.7 debe haber referencia a las condiciones de representación de las entidades con leyes orgánicas. No estoy de acuerdo que "la máxima autoridad administrativa y representante legal" tenga la competencia privativa de adjudicar, comprar o contratar, debe haber procesos y, en algunos casos, autorización de cuerpos colegiados, Consejos o Directorios.

León Roldós Aguilera

Asambleísta Nacional

Demasiado poder para una sola persona. Después de los "negociados", ¿de qué importan las responsabilidades posteriores que se fijen, si la corrupción ya generó sus utilidades, ya se dio?

5.- Planteé en la mesa y lo reitero. Contraloría y Procuraduría deben intervenir con el Instituto en la preparación de los documentos previos a los procesos, y deben pronunciarse en tiempo perentorio, una vez adjudicados los contratos. Más aún, en el caso de la Procuraduría, lo manda explícitamente la Constitución de 1998, que se dice aun está vigente, y el proyecto ya aprobado, en el Art.3 del capítulo de la Procuraduría, numeral 4:

"Ejercer el control de legalidad de los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público".

El control de la legalidad nunca puede ser posterior, tiene que ser previo y concurrente. Posteriormente lo que puede haber es controlar la ejecución de los contratos.

Sin informes oportunos, la Contraloría pasaría sólo a establecer responsabilidades, ante hechos consumados. La Procuraduría estaría forzada a asumir patrocinios en contratos que pueden estar mal formulados.

6.- Se corrigió la "Contratación integral por precio fijo", conocido como "llave en mano", introduciendo en el Art.55 el principio no se pueden, en esta modalidad, "procedimientos especiales -los del Art.2- o de excepción".

Unir la contratación integral por precio fijo con el numeral 8 del Art.2 sería abiertamente negociado a dedo.

7.- La subcontratación pública siempre requerirá procesos similares a los de la contratación pública.

8.- La transitoriedad debe ser de mejor elaboración, entre el actual régimen jurídico y el nuevo. No puede quedar a la voluntad centralista del Instituto que establece la disposición transitoria séptima.

Destaco las coincidencias en otros temas con la mayoría de la mesa de Legislación y Fiscalización, en segundo debate y en la consideración de las observaciones presidenciales.

Muy atentamente,

León Roldós Aguilera

Nota: El informe de minoría lo enuncié en la sesión del martes 17 de junio del 2008, pero lo presento el miércoles 18 de junio, porque recién pasadas las 14h00, se me entregó el texto final.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

**TEXTO PROPUESTA FINAL DE MESA DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN LEY
ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CON LA
NUMERACIÓN CORRESPONDIENTE.**

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE:

CONSIDERANDO:

- Que, es necesario crear un sistema de contratación pública que articule y armonice a todas las instancias, organismos e instituciones en los ámbitos de planificación, programación, presupuesto, control, administración y ejecución de las adquisiciones de bienes y servicios así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con recursos públicos.
- Que, la ausencia de planificación y de políticas de compras públicas ha derivado en discrecionalidad y desperdicio de recursos públicos por parte de las instituciones contratantes del Estado.
- Que, es indispensable innovar la contratación mediante procedimientos ágiles, transparentes, eficientes y tecnológicamente actualizados, que impliquen ahorro de recursos y que faciliten las labores de control tanto de las entidades contratantes como de los propios proveedores de obras, bienes y servicios y de la ciudadanía en general.
- Que, los recursos públicos que se emplean en la ejecución de obras y en la adquisición de bienes y servicios, deben servir como elemento dinamizador de la economía local y nacional, identificando la capacidad ecuatoriana y promoviendo la generación de ofertas competitivas.
- Que, a través de la promoción de la producción nacional, los recursos estatales destinados a la contratación pública fomentarán la generación de empleo, la industria, la asociatividad y la redistribución de la riqueza.
- Que, es necesario utilizar los mecanismos tecnológicos que permitan socializar los requerimientos de las entidades contratantes y la participación del mayor número de personas naturales y jurídicas en los procesos contractuales que el Estado Ecuatoriano emprenda.

En ejercicio de sus atribuciones expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

1. Los organismos y dependencias de las Funciones del Estado;

4.
1



2. Los organismos electorales;
3. Los organismos de control y regulación;
4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo;
5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos;
7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta por ciento (50%) del costo del respectivo contrato; y,
8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta por ciento (50%) del costo del respectivo contrato. Se exceptúa las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma.

Artículo 2.- Régimen Especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el reglamento general a esta ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones:

1. Las de adquisición de fármacos que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Las calificadas por el Presidente de la República como necesarios para la seguridad interna y externa del Estado, y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
3. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las entidades contratantes.
4. Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno nacional o las entidades contratantes.
5. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de una obra artística literaria o científica.



6. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las entidades contratantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de COMPRASPUBLICAS.
7. Los de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se regirán por los convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda
8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellos con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; así como también los contratos que se celebren entre las entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional.
9. Los que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta por ciento, exclusivamente para actividades específicos en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo.

Artículo 3.- Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional.- En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.

Artículo 5.- Interpretación.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.

Artículo 6.- Definiciones.

1. Adjudicación: Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.
2. Bienes y Servicios Normalizados: Objeto de contratación cuyas características o especificaciones técnicas se hallen homologados y catalogados.
3. Catálogo Electrónico: Registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec para su contratación directa como resultante de la aplicación de convenios marco
4. Compra de Inclusión: Estudio realizado por la entidad contratante en la fase pre contractual

h.
8



que tiene por finalidad propiciar la participación local de artesanos, de la micro y pequeñas empresas en los procedimientos regidos por esta Ley, acorde con la normativa y metodología definida por el Instituto Nacional de Contratación Pública en coordinación con los ministerios que ejerzan competencia en el área social. Las conclusiones de la Compra de Inclusión se deberán reflejar en los Pliegos.

5. **Contratación Pública:** Se refiere a todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.
6. **Contratista:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociación de éstas, contratada por las entidades contratantes para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría.
7. **Consultor:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para proveer servicios de consultoría, de conformidad con esta Ley.
8. **Consultoría:** Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.
9. **Convenio Marco:** Es la modalidad con la cual el Instituto Nacional de Contratación Pública selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las entidades contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio.
10. **Desagregación Tecnológica:** Estudio pormenorizado que realiza la entidad contratante en la fase pre contractual, en base a la normativa y metodología definida por el Instituto Nacional de Contratación Pública en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad, sobre las características técnicas del proyecto y de cada uno de los componentes objeto de la contratación, en relación a la capacidad tecnológica del sistema productivo del país, con el fin de mejorar la posición de negociación de la entidad contratante, aprovechar la oferta nacional de bienes, obras y servicios acorde con los requerimientos técnicos demandados, y determinar la participación nacional. Las recomendaciones de la Desagregación Tecnológica deberán estar contenidas en los Pliegos de manera obligatoria.
11. **Empresas Subsidiarias:** Para efectos de esta Ley son las personas jurídicas creadas por las empresas estatales o públicas, sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta por ciento.
12. **Entidades o Entidades Contratantes:** Los organismos, las entidades o en general las personas jurídicas previstas en el artículo 1 de esta Ley.
13. **Feria Inclusiva:** Evento realizado al que acuden las entidades contratantes a presentar sus demandas de bienes y servicios, que generan oportunidades a través de la participación



incluyente, de artesanos, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes, para adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el reglamento.

14. Instituto Nacional de Contratación Pública: Es el órgano técnico rector de la Contratación Pública. La Ley puede referirse a él simplemente como "Instituto Nacional".
15. Local: Se refiere a la circunscripción cantonal donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública.
16. Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante. Para efectos de esta Ley, en las municipalidades y consejos provinciales, la máxima autoridad será el alcalde o prefecto, respectivamente.
17. Mejor Costo en Bienes o Servicios Normalizados: Oferta que cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo.
18. Mejor Costo en Obras, o en Bienes o Servicios No Normalizados: Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los Pliegos.
19. Mejor Costo en Consultoría: Criterio de "Calidad y Costo" con el que se adjudicarán los contratos de consultoría, en razón de la ponderación que para el efecto se determine en los pliegos correspondientes, y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al 20%.
20. Oferta Habilitada: La oferta que cumpla con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Pre contractuales.
21. Origen Nacional: Se refiere a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente nacional en los porcentajes que sectorialmente se definan por parte del Ministerio de Industrias y Competitividad, de conformidad a los parámetros y metodología establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
22. Participación Local: Se entenderá aquel o aquellos participantes inscritos en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio en el cantón donde se realiza la contratación.
23. Participación Nacional: Aquel o aquellos participantes inscritos en el Registro Único de Proveedores cuya oferta se considere de origen nacional.
24. Pliegos: Documentos precontractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento, que se sujetarán a los modelos establecidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública.
25. Portal Compraspúblicas.- (www.compraspublicas.gov.ec): Es el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.
26. Por Escrito: Se entiende un documento elaborado en medios físicos o electrónicos.
27. Presupuesto Referencial.- Monto del objeto de contratación determinado por la entidad contratante al inicio de un proceso precontractual.



28. **Proveedor:** Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el RUP, de conformidad con esta Ley, habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las entidades contratantes.
29. **Registro Único de Proveedores.- RUP:** Es la Base de Datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley. Su administración está a cargo del Instituto Nacional de Contratación Pública y se lo requiere para poder contratar con las entidades contratantes.
30. **Servicios de Apoyo a la Consultoría:** Son aquellos servicios auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional especializado, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.
31. **Situaciones de Emergencia:** Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.
32. **Sobre:** Medio que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica.

TITULO II SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I DEL SISTEMA Y SUS ORGANOS

Artículo 7.- Sistema Nacional de Contratación Pública SNCP.- El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las entidades contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta ley.

Artículo 8.- Órganos competentes.- El Instituto Nacional de Contratación Pública junto con las demás instituciones y organismos públicos que ejerzan funciones en materia de presupuestos, planificación, control y contratación pública, forman parte del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- Objetivos del Sistema.- Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes:

1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el plan nacional de desarrollo
2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales.
3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública;
4. Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
5. Promover la participación de artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas



empresas con ofertas competitivas, en el marco de esta Ley;

6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna;
7. Impulsar la participación social a través de procesos de veeduría ciudadana que se desarrollen a nivel nacional, de conformidad con el reglamento;
8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales.
9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado.
10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; e,
11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Contratación Pública.- Crease el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, pudiendo establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:

1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;
2. Promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio;
3. Establecer los lineamientos generales que sirvan de base para la formulación de los planes de contrataciones de las entidades sujetas a la presente Ley;
4. Administrar el Registro Único de Proveedores RUP;
5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPUBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
6. Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos pre contractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;
7. Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados;
8. Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado;

7



9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;
10. Recopilar y difundir los planes, procesos y resultados de los procedimientos de contratación pública;
11. Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;
12. Capacitar y asesorar en materia de implementación de instrumentos y herramientas, así como en los procedimientos relacionados con contratación pública;
13. Elaborar parámetros que permitan medir los resultados e impactos del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular los procesos previstos en esta Ley;
14. Facilitar los mecanismos a través de los cuales se podrá realizar veeduría ciudadana a los procesos de contratación pública; y, monitorear su efectivo cumplimiento;
15. Publicar en el Portal COMPRASPUBLICAS el informe anual sobre resultados de la gestión de contratación con recursos públicos;
16. Elaborar y publicar las estadísticas del SNCP, y;
17. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 11.- Directorio.- El Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública estará integrado por:

1. El Ministro de Industrias y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. La máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación;
3. El Ministro de Finanzas;
4. El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y,
5. El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador CONCOPE

Actuará como Secretario el Director Ejecutivo del INCP, quien intervendrá con voz pero sin voto.

Artículo 12.- Funciones.- Son funciones exclusivas del Directorio las siguientes:

1. Planificar, priorizar, proponer y dictar la política nacional en materia de contratación pública;
2. Dictar las normas o políticas sectoriales de contratación pública que deben aplicar las entidades competentes; y
3. Dictar la normativa para la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Contratación Pública.

Artículo 13.- Financiamiento del Instituto Nacional de Contratación Pública.- Para su funcionamiento, el Instituto Nacional de Contratación Pública contará con los siguientes recursos:



1. Los que se le asignen en el Presupuesto General del Estado;
2. Los derechos de inscripción en el Registro Único de Proveedores RUP;
3. Los que obtenga por efectos de donaciones y asistencias de instituciones y organismos nacionales o internacionales; y,
4. Los que provengan de convenios por uso de las herramientas del Sistema que se realicen con personas naturales o jurídicas de carácter público o privado.

Estos recursos serán administrados a través de una cuenta especial a nombre del Instituto Nacional de Contratación Pública.

CAPITULO II CONTROL, MONITOREO Y EVALUACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Alcance del Control del SNCP.- El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo.

El Instituto Nacional de Contratación Pública tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, incluyendo en consecuencia, la verificación de:

1. El uso obligatorio de las herramientas del Sistema, para rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública;
2. El uso obligatorio de los modelos precontractuales, contractuales oficializados por el Instituto Nacional de Contratación Pública;
3. El cumplimiento de las políticas emitidas por el Directorio del INCP y los planes y presupuestos institucionales en materia de contratación pública;
4. La contratación con proveedores inscritos en el RUP, salvo las excepciones puntualizadas en esta Ley;
5. Que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna hasta el momento de la contratación, y;
6. Que la información que conste en las herramientas del Sistema se encuentre actualizada.

Cualquier incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley.

Para ejercer el control del Sistema, el Instituto Nacional de Contratación Pública podrá solicitar información a entidades públicas o privadas que crea conveniente, las que deberán proporcionarla en forma obligatoria y gratuita en un término máximo de 10 días de producida la solicitud.

Artículo 15.- Atribuciones de los organismos de control.- Corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles posteriores a los procedimientos de contratación efectuados por las entidades contratantes.

Es obligación del Instituto Nacional de Contratación Pública informar a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado cada vez que conozca el cometimiento de



infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

**CAPITULO III
DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA**

**SECCION I
DEL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES**

Artículo 16.- Registro Único de Proveedores.- Créase el Registro Único de Proveedores (RUP), como un sistema público de información y habilitación de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con capacidad para contratar según esta Ley, cuya administración corresponde al Instituto Nacional de Contratación Pública.

El RUP será dinámico, incluirá las categorizaciones dispuestas por el Instituto Nacional de Contratación Pública y se mantendrá actualizado automática y permanentemente por medios de interoperación con las bases de datos de las instituciones públicas y privadas que cuenten con la información requerida, quienes deberán proporcionarla de manera obligatoria y gratuita y en tiempo real.

Artículo 17.- Publicidad de la Información.- La información del RUP será pública y estará disponible en el Portal COMPRASPUBLICAS.

Las entidades contratantes no podrán llevar registros adicionales ni exigir a sus oferentes o proveedores la presentación de los documentos ya solicitados para la obtención del RUP.

Los proveedores serán responsables de la veracidad, exactitud y actualidad de la información entregada para la obtención del RUP y deberán informar al Instituto Nacional de Contratación Pública sobre cualquier cambio o modificación en los plazos que señale el Reglamento.

Artículo 18.- Obligatoriedad de inscripción.- Para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por esta Ley se requiere constar en el RUP como proveedor habilitado. Por excepción, los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía podrán no estar inscritos en el RUP; pero, deberán inscribirse en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos.

El Reglamento a esta Ley establecerá las normas relativas al funcionamiento del RUP.

Artículo 19.- Causales de suspensión del RUP.- Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP:

1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido;
2. No actualizar la información requerida para su registro por el Instituto Nacional de Contratación Pública, suspensión que se mantendrá hasta que se realice la actualización correspondiente; y,
3. Haber sido inhabilitado de conformidad a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de esta Ley.

Una vez superadas las causas o los tiempos de sanción previstos en los numerales anteriores, el Instituto Nacional de Contratación Pública rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite.



Es causa de suspensión definitiva de un proveedor en el RUP haber entregado para su registro información adulterada, siempre que dicha situación haya sido declarada en sentencia ejecutoriada de última instancia.

Artículo 20.- Derechos.- El Instituto Nacional de Contratación Pública establecerá los derechos de inscripción al RUP que deberán pagar los proveedores, los que se regularán en relación de los costos de operación del Sistema, exclusivamente. En ningún caso los derechos representarán un obstáculo para la inscripción de micro y pequeñas empresas, artesanos y profesionales.

Los derechos de inscripción no serán reembolsados.

SECCION II DEL SISTEMA INFORMATICO COMPRASPÚBLICAS

Artículo 21.- PORTAL de COMPRASPÚBLICAS.- El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPÚBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

El portal de COMPRASPÚBLICAS contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del SNCP, informes de las entidades contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del INCP.

El portal deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP.

La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de COMPRASPÚBLICAS.

El Reglamento contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse.

TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCION I SOBRE LA CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 22.- Plan Anual de Contratación.- Las entidades contratantes, para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularán el Plan Anual de Contratación con el presupuesto correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan Nacional de Desarrollo y a los presupuestos del Estado.

El Plan será publicado obligatoriamente en la página Web de la entidad contratante dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año e interoperará con el portal COMPRASPÚBLICAS. De existir reformas al Plan Anual de Contratación, éstas serán publicadas siguiendo los mismos mecanismos previstos en este inciso.



El contenido del Plan de contratación y los sustentos del mismo se regularán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.

Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

La máxima autoridad de la entidad contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación.

Artículo 24.- Presupuesto.- Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.

El Reglamento establecerá las formas en que se conferirán las certificaciones o los mecanismos electrónicos para la verificación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 25.- Participación nacional.- Los Pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por el Ministerio de Industrias y Competitividad

Artículo 26.- Asociación para ofertar.- En los procedimientos a los que se refiere esta Ley los oferentes inscritos en el RUP, sean personas naturales o jurídicas, podrán presentar sus ofertas individualmente, asociadas, o con compromiso de asociación o consorcio.

La participación de la consultoría extranjera, sea ésta de personas naturales o jurídicas, se limitará a los campos, actividades o áreas en cuyos componentes parciales o totales no existe capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, determinadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Artículo 27.- Modelos obligatorios.- Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos pre contractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados y oficializados por el Instituto Nacional de Contratación Pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado.

Artículo 28.-Uso de herramientas informáticas.- Los procedimientos establecidos en esta Ley, se tramitarán preferentemente utilizando herramientas informáticas, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley.

El Portal COMPRASPUBLICAS deberá contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.

Artículo 29.- Compras corporativas.- Con el objeto de conseguir mejores condiciones de



contratación y aprovechar economías de escala, dos o más entidades podrán firmar convenios interinstitucionales con el fin de realizar en forma conjunta un procedimiento de selección único, para la adquisición de bienes, ejecución de obras de interés común o prestación de servicios incluidos los de consultoría.

Se observarán los procedimientos correspondientes de acuerdo al monto y naturaleza de la contratación.

Para la elaboración del convenio se observarán los modelos de uso obligatorio desarrollados por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Una vez culminado el proceso de selección, si la contratación fuera divisible, se suscribirán contratos independientes entre cada entidad y el o los adjudicatarios.

Artículo 30.- Vigencia de la oferta.- Las ofertas se entenderán vigentes durante el tiempo que para el efecto prevean los Pliegos precontractuales. De no preverse el plazo de vigencia se entenderá que la oferta está vigente hasta la fecha de celebración del contrato, pudiendo prorrogarse el plazo previsto por disposición de la Entidad contratante.

Artículo 31.- Divulgación, inscripción, aclaraciones y modificaciones de los Pliegos.- Los Pliegos contendrán toda la información requerida para participar en un proceso de provisión de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría.

Los pliegos contendrán toda la información técnica y económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales.

Los pliegos son públicos y su acceso es gratuito para cualquier persona a través del portal de Compras Públicas.

En ningún proceso de contratación, sea cual sea su monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción. Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la Entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los Pliegos, de ser el caso.

Los interesados podrán realizar preguntas y solicitar aclaraciones sobre los pliegos a la entidad convocante. Las preguntas, las aclaraciones, las respuestas y las modificaciones a los pliegos, en caso de existir, se publicaran en el portal COMPRASPUBLICAS.

Los Pliegos establecerán el plazo y los procedimientos para formular las preguntas y aclaraciones y para obtener las respuestas correspondientes.

En los Pliegos deberá incluirse obligatoriamente un plazo de convalidación de errores de forma de la oferta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 32.- Adjudicación.- La máxima autoridad de la institución de acuerdo al proceso a seguir en base al tipo de contratación, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de esta Ley; y, a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento.

Artículo 33.- Declaratoria de procedimiento desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante, siempre antes de resolver la adjudicación, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

1. Por no haberse presentado oferta alguna;



2. Por haber sido inhabilitadas las ofertas presentadas por incumplimiento de las condiciones o requerimientos establecidos en los pliegos;
3. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente; y,
4. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas.

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad podrá disponer su archivo o su reapertura.

La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

Artículo 34.- Cancelación del procedimiento.- En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que de lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

1. De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente;
2. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento; y,
3. Por violación sustancial de un procedimiento precontractual;

Artículo 35.- Adjudicatarios fallidos.- Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al oferente o a los oferentes y notificará de esta condición al INCP.

El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las entidades contratantes previstas en esta Ley.

Artículo 36.- Expediente del proceso de contratación.- Las entidades contratantes deberán formar y mantener un expediente por cada contratación en el que constarán los documentos referentes a los hechos y aspectos más relevantes de sus etapas de preparación, selección, contratación, ejecución, así como en la fase pos contractual. El Reglamento establecerá las normas sobre su contenido, conformación y publicidad a través del portal de COMPRAS PUBLICAS.

SECCION II SOBRE LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA

Artículo 37.- Ejercicio de la consultoría.- La consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, para celebrar contratos con las entidades sujetas a la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Único de Proveedores RUP.

La participación de consultores extranjeros, en los procesos de contratación pública, sean estas personas naturales o jurídicas, se limitará a los servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista capacidad técnica o experiencia de la



consultoría nacional, certificadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública quien para el efecto de proporcionar esta certificación deberá solicitar mediante aviso público la presentación de expresiones de interés de proveedores de bienes y servicios nacionales. Si en un plazo de 30 días de solicitada dicha expresión de interés no existen interesados nacionales, o los que manifiesten su interés no cumplen con la capacidad técnica o experiencia solicitada, entonces autorizará a la entidad el concurso de prestadores de servicios de consultoría extranjeros.

Esta autorización no impide que una vez iniciado el proceso contractual una persona natural o jurídica nacional participe del mismo.

Artículo 38.- Personas naturales que pueden ejercer la consultoría.- Para que los consultores individuales, nacionales o extranjeros, puedan ejercer actividades de consultoría, deberán tener por lo menos título profesional de tercer nivel conferido por una institución de Educación Superior del Ecuador, o del extranjero, en cuyo caso deberá estar reconocido en el país conforme a la Ley.

Los consultores individuales extranjeros cuyos títulos no se encuentren registrados en el Ecuador que celebren contratos de consultoría cuyo plazo sea de hasta seis meses; deberán presentar el título profesional conferido por una entidad de educación superior del extranjero, igual tratamiento se dará al consultor individual nacional que haya obtenido el título de tercer nivel o cuarto nivel en el extranjero.

Artículo 39.- Personas jurídicas que pueden ejercer la consultoría.- Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad.

Las personas jurídicas extranjeras para ejercer actividades de consultoría demostrarán estar facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar servicios de consultoría. Para la ejecución de los contratos, dichas personas jurídicas deberán estar domiciliadas en el Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías.

Las compañías extranjeras que se hubieren registrado como consultoras en el RUP no podrán ejercer en el país ninguna otra actividad que no sea la consultoría en los campos de su registro.

Las Universidades y escuelas politécnicas, así como las fundaciones y corporaciones podrán ejercer la consultoría, de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales en las que demuestren su capacidad.

Para ejercer su actividad, las empresas consultoras contratarán y demostrarán que cuentan con consultores individuales, quienes deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley.

En todos los casos se privilegiará la contratación de profesionales ecuatorianos lo que será exigido por la institución contratante y por el INCP en los porcentajes definidos en el reglamento a la Ley.

Artículo 40.- Montos y tipos de contratación.- La celebración de contratos de consultoría se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Contratación directa: Cuando el presupuesto referencial del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. La selección, calificación, negociación y adjudicación la realizará la máxima autoridad de la entidad contratante de acuerdo al procedimiento previsto en el reglamento a la ley;
2. Contratación mediante lista corta: Cuando el presupuesto referencial del contrato supere el

15



fijado en el número anterior y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del presupuesto inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico; y,

3. Contratación mediante concurso público: Cuando el presupuesto referencial del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Las disposiciones que regulen los procedimientos precontractuales señalados en los números anteriores, constarán en el Reglamento de esta Ley.

Por presupuesto referencial del contrato se entenderá aquel que haya determinado la entidad, institución, dependencia, entidad u organismo interesados, a la fecha de inicio del proceso.

Artículo 41.- Criterios de selección para consultoría.- Los servicios de consultoría serán seleccionados sobre la base de criterios de calidad y costo. Las ofertas de consultoría serán presentadas en dos (2) sobres separados, el primero contendrá los aspectos técnicos sobre los que se evaluará la calidad y, el segundo, los aspectos económicos, sobre los que se calificará el costo.

Los procesos de selección se efectuarán entre consultores de la misma naturaleza; así entre consultores individuales, entre firmas consultoras, o entre organismos que puedan atender y estén en capacidad jurídica de prestar servicios de consultoría

Los procedimientos de contratación incluirán las siguientes etapas: calificación, selección, negociación y adjudicación.

La calificación de la calidad de las propuestas de consultoría, se realizará sobre la base de lo previsto en los Pliegos respectivos, debiendo tenerse en cuenta los siguientes requisitos, procedimientos y criterios:

1. Capacidad técnica y administrativa disponible;
2. Antecedentes y experiencia demostrables en la realización de trabajos anteriores,
3. Antecedentes y experiencia demostrables del personal que será asignado a la ejecución del contrato;
4. Plan de trabajo, metodología propuesta y conocimiento probado de las condiciones generales, locales y particulares del proyecto materia de la consultoría;
5. Disponibilidad de los recursos, instrumentos y equipos necesarios para la realización de la consultoría; y,
6. Cuando intervengan empresas nacionales en asocio con empresas extranjeras, se tomarán en consideración, adicionalmente, los procedimientos y metodologías que ofrezca la consultoría extranjera para hacer efectiva una adecuada transferencia de tecnología, así como la mayor y mejor utilización de la capacidad técnica de profesionales ecuatorianos.

Una vez calificadas las ofertas técnicas, se procederá a la apertura de las ofertas económicas, las cuales serán asimismo objeto de revisión y calificación según el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al 20%, con relación al total de la calificación de la oferta.

Con el proponente que obtenga el mayor puntaje ponderado de la oferta técnica y económica, se procederá a la negociación de los términos técnicos y contractuales y a los ajustes



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

económicos que se deriven de tal negociación.

Si no se llegare a un acuerdo, las negociaciones se darán por terminadas y comenzarán con el consultor calificado en el siguiente lugar, continuándose con el mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores.

La adjudicación se realizará conforme lo indica el artículo 32 de esta Ley

Artículo 42.- Comisión técnica.- Para la realización de concursos públicos y contratación por lista corta, la dependencia, entidad u organismo respectivo conformará, en cada caso, una comisión técnica que tome a su cargo y responsabilidad el llevar adelante los procesos previstos para cada concurso, la que deberá actuar de conformidad con los pliegos aprobados para el efecto. De ser necesario se podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a la comisión técnica.

Corresponde a la máxima autoridad de cada dependencia o entidad que convoque al concurso de consultoría, aprobar en armonía con esta Ley y su reglamento general, los pliegos, términos de referencia, presupuesto referencial y demás documentos del concurso. Son atribuciones de la comisión técnica, calificar, seleccionar y negociar con los consultores oferentes.

En determinados casos, debido a la complejidad y magnitud de los trabajos de consultoría requeridos, la máxima autoridad de la Institución podrá convocar a procesos de precalificación de consultoría o presentación de manifestaciones de interés. El Reglamento a la presente Ley establecerá las normas para viabilizar estos procesos.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS DINÁMICOS

SECCION I COMPRAS POR CATÁLOGO

Artículo 43.- Convenios marco.- El Instituto Nacional de Contratación Pública efectuará periódicamente procesos de selección de proveedores con quienes se celebrará convenios marco en virtud de los cuales se ofertarán en el catálogo electrónico bienes y servicios normalizados a fin de que estos sean adquiridos o contratados de manera directa por las entidades contratantes, sobre la base de parámetros objetivos establecidos en la normativa que para el efecto dicte el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Artículo 44.- Catálogo electrónico del INCP.- Como producto del convenio marco, el Instituto Nacional de Contratación Pública creará un catálogo electrónico disponible en el Portal COMPRASPÚBLICAS, desde el cual las entidades contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa.

Artículo 45.- Obligaciones de los proveedores.- Los adjudicatarios quedarán obligados a proveer bienes y servicios normalizados de conformidad con las condiciones de plazo, precio, calidad, lugar de entrega y garantía establecidas para el período de duración del convenio marco. No obstante, los adjudicatarios podrán mejorar las condiciones establecidas, siguiendo el procedimiento que para el efecto se hayan previsto en el Convenio Marco.

Artículo 46.- Obligaciones de las entidades contratantes.- Las entidades contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

Si cualquiera de las entidades contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que



consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Instituto Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de convenios marco, al resto de entidades contratantes.

SECCION II SUBASTA INVERSA

Artículo 47.- Subasta inversa.- Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las entidades contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRASPUBLICAS.

Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRASPUBLICAS para que se realicen las auditorias correspondientes.

El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos y normas de funcionamiento de las subastas inversas.

Para participar de cualquier mecanismo electrónico en el portal se tiene que estar registrado en el RUP.

CAPITULO III LICITACIÓN

Artículo 48.- Procedencia.- La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará en los siguientes casos:

1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. Para contratar la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
3. Para contratar la ejecución de obras, cuando su presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00003 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 49.- De las Fases preparatoria y precontractual.- La fase preparatoria de todo procedimiento licitatorio comprende la conformación de la Comisión Técnica requerida para la tramitación de la licitación así como la elaboración de los Pliegos.

La fase precontractual comprende la publicación de la convocatoria, el procedimiento de aclaraciones, observaciones y respuestas, contenidos y análisis de las ofertas, informes de evaluación hasta la adjudicación y notificación de los resultados de dicho procedimiento.

Las fases preparatoria y precontractual se regularán en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV COTIZACIÓN Y MENOR CUANTÍA



Artículo 50.- Procedimientos de cotización.- Este procedimiento, se utilizará en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. La contratación para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente Ejercicio Económico; y,
3. La contratación para la adquisición de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente Ejercicio Económico.

En cualquiera de los casos previstos en los números anteriores, se invitará a presentar ofertas a por lo menos cinco proveedores registrados en el RUP escogidos por sorteo público. Sin perjuicio de los cinco posibles oferentes favorecidos en el sorteo, podrán participar en el procedimiento toda persona natural o jurídica registrada en el RUP, que tenga interés.

De no existir dicho número mínimo, se podrá invitar a presentar ofertas al número de proveedores que consten registrados en el RUP, situación que se deberá ser justificada por la entidad contratante y comunicada al INCP, para la correspondiente verificación, de ser el caso.

Los Pliegos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante, y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Artículo 51.- Contrataciones de menor cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

1. Las contrataciones de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0.000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. Las contrataciones de obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0.000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
3. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sea inferior al 0,000002 del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

En los casos de los números 1 y 3 se podrá contratar directamente. En el caso previsto en el número 2 se adjudicará el contrato a un proveedor registrado en el RUP escogido por sorteo público de entre los interesados previamente en participar en dicha contratación.

De requerirse pliegos, éstos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Artículo 52.- Contratación preferente.- En las contrataciones de bienes y servicios que se adquieren por procedimientos de cotización y menor cuantía, excepto los servicios de consultoría, se privilegiará la contratación con micros y pequeñas empresas, con artesanos o



profesionales, preferentemente domiciliados en el cantón en el que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad a la normativa que los regulen.

Para las contrataciones de obra que se seleccionan por procedimientos de cotización y menor cuantía se privilegiará la contratación con profesionales, micro y pequeñas empresas que estén calificadas para ejercer esta actividad, y preferentemente domiciliados en el cantón en el que se ejecutará el contrato.

Solamente en caso de que no existiera oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, se podrá contratar con proveedores de otros cantones o regiones del País.

El Instituto Nacional de Contratación Pública, en los modelos correspondientes, incluirá disposiciones para el cumplimiento de este mandato y velará por su efectiva aplicación.

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCION I CONTRATACION INTEGRAL POR PRECIO FIJO

Artículo 53. Procedencia.- Para celebrar contratos de obra, podrá acordarse mediante resolución razonada de la máxima autoridad de la entidad, la celebración del Contrato Integral por precio fijo, cuando se cumplan de forma conjunta los siguientes requisitos:

1. Si del análisis previo a la resolución de la máxima autoridad, resulta más ventajosa esta modalidad con respecto a la contratación por precios unitarios;
2. Si se tratare de la ejecución de proyectos de infraestructura en los que fuere evidente el beneficio de consolidar en un solo contratista todos los servicios de provisión de equipo, construcción y puesta en operación;
3. Si el presupuesto referencial de dicha contratación sobrepasa el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,1% por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico el presupuesto; y,
4. Que la entidad contratante cuente con los estudios completos, definitivos; y, actualizados.

Se prohíbe en esta clase de contratos la celebración de contratos complementarios, la inclusión de fórmulas de reajustes de precios o cualquier otro mecanismo de variación de precios. El plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo exclusivamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Los contratistas de esta modalidad contractual asumen todos los riesgos y responsabilidades por el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones acordadas.

Artículo 54. Procedimiento de Selección.- La selección del contratista para la celebración de este tipo de contratos, se realizará por el procedimiento de Licitación previsto en el capítulo III del Título III de esta ley, sin que se puedan aplicar procedimientos especiales o de excepción.

Los oferentes deberán entregar el detalle y origen de los componentes de la obra y equipamiento acorde a las especificaciones técnicas requeridas para el fiel cumplimiento del proyecto. En la oferta se presentará el cronograma de la provisión, instalación y funcionamiento de los bienes y equipos; así como la puesta en operación del proyecto contratado.



Los Pliegos contendrán criterios de valoración para incentivar el empleo de materiales, insumos, equipo y mano de obra de origen local o nacional.

Artículo 55. Particularidades.- En esta modalidad todos los componentes del proyecto deben contratarse bajo la modalidad de contrato integral por precio fijo.

Los contratos integrales por precio fijo admiten la posibilidad de incluir en su objeto el mantenimiento de los componentes del proyecto, aspecto que deberá contemplarse en el contrato.

La terminación por mutuo acuerdo de estos contratos procederá exclusivamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito aducidas por el contratista y aceptadas por la entidad contratante; o señaladas por esta última. No se admitirán como causales de terminación por mutuo acuerdo circunstancias imprevistas, técnicas o económicas.

La entidad contratante declarará la terminación unilateral y anticipada de estos contratos en caso de incumplimiento del contratista; o cuando ante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito señaladas por la entidad contratante, el contratista no aceptare la terminación de mutuo acuerdo.

Artículo 56. Supervisión.- Este tipo de contratos estarán sujetos a la supervisión de la entidad contratante, que podrá ser realizada por sí misma o por terceros.

La supervisión vigilará que el contratista se rija a las especificaciones técnicas requeridas y a las obligaciones en cuanto a calidad y origen de los componentes de la obra, establecidos en el contrato.

SECCION II CONTRATACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 57.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS.

La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá inclusive contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato.

En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.

SECCION III DE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Art. 58.- Procedimiento.- Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley.

Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa (90) días.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, que considerará los precios comerciales actualizados de la zona.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento sobre dicho avalúo.

Se podrá impugnar el precio más no el acto administrativo, en vía administrativa.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de recibir a cuenta del precio final que se disponga pagar el valor que preliminarmente ha propuesto la institución pública respectiva. El Juez en su resolución no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública, los dueños deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto el pago de la plusvalía y los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, del precio de venta, se los deducirá.

La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto se dicte.

En el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia ley.

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

SECCION IV DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 59.- Régimen.- Los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I DE LAS CAPACIDADES, INHABILIDADES O NULIDADES

Artículo 60.- Carácter de los contratos.- Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las entidades contratantes, son contratos administrativos.

Artículo 61.- Delegación.- Si la máxima autoridad de la entidad contratante decide delegar la



suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPÚBLICAS.

Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante.

Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna.

Artículo 62.- Inhabilidades generales.- No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes:

1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la ley;
2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director Ejecutivo y demás funcionarios del Instituto Nacional de Contratación Pública, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las entidades contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral;
3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada;
4. Quienes consten suspendidos en el RUP;
5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y,
6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones.

Artículo 63.- Inhabilidades especiales.- No podrán celebrar contratos con la entidad contratante:

1. Los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción;
2. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos;
3. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los



referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado a sus funciones; y,

5. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los Pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse.

Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo alguno.

Artículo 64.- Contratos celebrados contra expresa prohibición.- Si se celebrare un contrato contra expresa prohibición de esta Ley, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista. A partir de la fecha en que se declare la terminación unilateral, la institución contratante se abstendrá de realizar cualquier pago en razón del contrato, salvo el que resultare de la liquidación que se practicará.

Si la celebración del contrato causare perjuicio económico a la entidad contratante, serán responsables solidarios el contratista y los funcionarios que hubieren tramitado y celebrado el contrato, sin perjuicio de la sanción administrativa y penal a que hubiere lugar.

Artículo 65.- Nulidad del contrato.- Los contratos regidos por esta ley serán nulos en los siguientes casos:

1. Por las causas generales establecidas en la ley;
2. Por haberse prescindido de los procedimientos y las solemnidades legalmente establecidas; y,
3. Por haber sido adjudicados o celebrados por un órgano manifiestamente incompetente.

El Procurador General del Estado tan pronto tenga conocimiento de cualquiera de estas irregularidades, demandará la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal de los funcionarios o empleados por cuya culpa se hubiere causado la nulidad.

Artículo 66.- Denuncias.- La denuncia sobre contratos celebrados con personas inhábiles o sobre aquellos que recayera alguna causa de nulidad, podrá presentarla cualquier persona al Procurador General del Estado acompañando los documentos probatorios del caso, para que se analice la procedencia de demandar la nulidad del contrato sin perjuicio de que se inicien las demás acciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

Artículo 67.- Consorcios o asociaciones.- En cualquier proceso precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado.

Las escrituras de constitución y disolución de la asociación o consorcio deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS Y FORMA DE LOS CONTRATOS

Artículo 68.- Requisitos de los contratos.- Son requisitos para la celebración de los contratos, los siguientes:



1. La competencia del órgano de contratación;
2. La capacidad del adjudicatario;
3. La existencia de disponibilidad presupuestaria y de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones; y,
4. La formalización del contrato, observando el debido proceso y los requisitos constantes en la presente ley y su reglamento.

Artículo 69.- Suscripción de contratos.- Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista.

Las contrataciones que se realicen por el sistema de catálogo se formalizarán con la orden de compra y el acta de entrega.

Las contrataciones de menor cuantía se instrumentarán con la factura correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes.

Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad de escritura pública.

Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo.

Si el contrato no se celebrare por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido, siempre que se encuentren debida y legalmente comprobados. La entidad a su vez deberá repetir contra el o los funcionarios o empleados responsables.

En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo.

Artículo 70.- Administración del contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización.

En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.

Artículo 71.- Cláusulas Obligatorias.- En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad



deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de 30 días.

Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán en relación directa con el monto total del contrato y por cada día de retraso.

Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.

Artículo 72.- Contratos Modificatorios para enmendar casos de errores.- Para corregir errores manifiestos de hecho, de transcripción o de cálculo que se hubieren producido de buena fe en las cláusulas contractuales, las entidades podrán celebrar contratos modificatorios que enmienden los errores encontrados.

CAPITULO III DE LAS GARANTÍAS

Artículo 73.- Formas de garantías.- En los contratos a que se refiere esta Ley, los contratistas podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
3. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral correspondiente;
4. Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, Notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor; y,
5. Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la entidad contratante y cuyo plazo de vigencia sea mayor al estimado para la ejecución del contrato.

No se exigirán las garantías establecidas por la presente ley para los contratos referidos en el número 8 del artículo 2 de esta Ley.

Para hacer efectiva la garantía, la entidad contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en el literal 1 y 2 del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

Artículo 74.- Garantía de fiel cumplimiento.- Para seguridad del cumplimiento del contrato y



para responder por las obligaciones que contrajeran a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco por ciento del valor de aquel. En los contratos de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo, esta garantía se constituirá para garantizar el cumplimiento del contrato y las obligaciones contraídas a favor de terceros y para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales, asegurando con ello las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al proveedor.

En los contratos de obra o en la contratación de servicios no normalizados, si la oferta económica corregida fuese inferior al presupuesto referencial en un porcentaje igual o superior al diez por ciento de éste, la garantía de fiel cumplimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al veinte por ciento de la diferencia entre el presupuesto referencial y la cuantía del contrato.

Tales cauciones podrán constituirse mediante la entrega de las garantías contempladas en los números: 1, 2; y, 5 del artículo 73 de esta ley.

No se exigirá este tipo de garantía en los contratos de compraventa de bienes inmuebles y de adquisición de bienes muebles que se entreguen al momento de efectuarse el pago.

Tampoco se exigirá esta garantía en los contratos cuya cuantía sea menor a multiplicar el coeficiente 0.000003 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Con cargo a la garantía de fiel cumplimiento se podrá efectivizar las multas que le fueren impuestas al contratista.

Artículo 75.- Garantía por anticipo.- Si por la forma de pago establecida en el contrato, la entidad contratante debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, sea en dinero, giros a la vista u otra forma de pago, el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente las obras, bienes o servicios. Las cartas de crédito no se considerarán anticipo si su pago está condicionado a la entrega - recepción de los bienes u obras materia del contrato.

El monto del anticipo lo regulará la entidad contratante en consideración de la naturaleza de la contratación.

Artículo 76.- Garantía técnica para ciertos bienes.- En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además, al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato.

Estas garantías son independientes y subsistirán luego de cumplida la obligación principal.

De no presentarse esta garantía, el contratista entregará una de las previstas en esta ley por igual valor del bien a suministrarse, de conformidad con lo establecido en los Pliegos y en el contrato.

Cualquiera de estas garantías entrará en vigencia a partir de la entrega recepción del bien.

Artículo 77.- Devolución de las garantías.- En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o



presunta. En los demás contratos, las garantías se devolverán a la firma del acta recepción única o a lo estipulado en el contrato.

CAPITULO IV DE LA CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

Artículo 78.- Cesión de los contratos.- El contratista está prohibido de ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato.

Artículo 79.- Subcontratación.- El contratista podrá subcontratar la ejecución parcial del contrato con personas naturales o jurídicas registradas en el RUP, bajo su riesgo y responsabilidad.

Tratándose de subcontratación de consultoría, esta solo podrá realizarse para las actividades que expresamente se establezcan en los Pliegos y que conste en la oferta adjudicada.

Las subcontrataciones no se las podrá realizar con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con esta Ley, ni podrán superar el treinta por ciento (30%) del monto del contrato reajustado.

Por la subcontratación, el contratista no pierde su responsabilidad respecto a la obligación de cumplimiento del contrato para con la entidad contratante, la que no asume responsabilidad principal ni solidaria o subsidiaria con el subcontratado y con su personal.

Las subcontrataciones que realicen las entidades previstas en el número 8 del artículo 2 de esta ley en calidad de contratistas, observarán los procedimientos de selección previstos en esta Ley.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 80.- Responsable de la administración del contrato.- El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos.

Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.

CAPITULO VI DE LAS RECEPCIONES Y LA LIQUIDACIÓN

Artículo 81.- Clases de recepción.- En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica.

En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirán una recepción provisional y una definitiva.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las contrataciones en que se pueda receptor las obras, bienes o servicios por etapas o de manera sucesiva, podrán efectuarse recepciones parciales.

En los casos en los que ante la solicitud del contratista, la entidad contratante no formule



ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los periodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario Público, a solicitud del contratista notificará que dicha recepción se produjo.

CAPITULO VII DEL REAJUSTE DE PRECIOS

Artículo 82.- Sistema de reajuste.- Los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes o de prestación de servicios, a que se refiere esta Ley, cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios, se sujetarán al sistema de reajuste de precios de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta Ley. Serán también reajustables los contratos de consultoría que se suscribieran bajo cualquier modalidad.

Artículo 83.- Índices.- Para la aplicación de las fórmulas, los precios e índices de precios serán proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), mensualmente, dentro de los diez días del mes siguiente, de acuerdo con su propia reglamentación. Para estos efectos, la Instituto Nacional de Contratación Pública mantendrá permanente coordinación con el INEC.

Si por la naturaleza del contrato, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos no pudiere proporcionar los precios e índices de precios, la respectiva entidad, solicitará al INEC la calificación de aquellos, tomándolos de publicaciones especializadas. El INEC, en el término de cinco días contado desde la recepción de la solicitud, calificará la idoneidad de los precios e índices de precios de dichas publicaciones especializadas propuestas. En caso de que dicho instituto no lo haga en el término señalado, se considerarán calificados tales precios e índice de precios, para efectos de su inclusión en la fórmula polinómica, bajo la responsabilidad de la entidad.

Artículo 84.- Contratos integrales por precio fijo.- No serán aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo a los contratos integrales por precio fijo.

CAPITULO VIII DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 85.- Obras y servicios complementarios.- En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio determinado por causas imprevistas o técnicas, debidamente motivadas, presentadas con su ejecución, el Estado o la entidad contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación o concurso, contratos complementarios que requiera la atención de las modificaciones antedichas, siempre que se mantengan los precios de los rubros del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Artículo 86.- Creación de rubros nuevos.- Si para la adecuada ejecución de una obra o prestación de un servicio, por motivos técnicos, fuere necesaria la creación de nuevos rubros, podrá celebrarse contratos complementarios dentro de los porcentajes previstos en el artículo siguiente.

Para el pago de los rubros nuevos se estará a los precios referenciales actualizados de la entidad contratante, si los tuviere; en caso contrario, se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 87.- Normas comunes a los contratos complementarios.- La suma total de las cuantías de los contratos complementarios referidos en los artículos 85 y 86, excepto en los contratos de consultoría y del sector hidrocarburífero, no podrá exceder del 35% del valor actualizado o reajustado del contrato principal a la fecha en que la entidad contratante resuelva



la realización del contrato complementario. Esta actualización se hará aplicando la fórmula de reajuste de precios que consten en los respectivos contratos principales. El valor de los contratos complementarios de consultoría no podrá exceder del 70% del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

El contratista deberá rendir garantías adicionales de conformidad con esta Ley.

En los contratos complementarios a los que se refieren los dos artículos precedentes constarán la correspondiente fórmula o fórmulas de reajuste de precios, de ser el caso.

En los contratos complementarios se podrá contemplar el pago de anticipos en la misma proporción prevista en el contrato original.

No procede la celebración de contratos complementarios para los de adquisiciones de bienes sujetos a esta Ley.

En todos los casos, en forma previa a la suscripción de los contratos complementarios, se requerirá la verificación presupuestaria correspondiente.

Artículo 88.- Diferencia en cantidades de obra.- Si al ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del contrato se establecieron diferencias entre las cantidades reales y las que constan en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, la entidad podrá ordenar y pagar directamente sin necesidad de contrato complementario, hasta el 25% del valor reajustado del contrato, siempre que no se modifique el objeto contractual. A este efecto, bastará dejar constancia del cambio en un documento suscrito por las partes. Si se sobrepasa el mencionado porcentaje será necesario tramitar un contrato complementario.

Artículo 89.- Órdenes de trabajo.- La entidad contratante podrá disponer, durante la ejecución de la obra, hasta del 10% del valor actualizado o reajustado del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo y empleando la modalidad de costo más porcentaje. En todo caso, los recursos deberán estar presupuestados de conformidad con la presente Ley.

Las órdenes de trabajo contendrán las firmas de las partes y de la fiscalización.

Artículo 90.- Certificación de recursos.- Para todos aquellos casos en que la entidad contratante decida contraer obligaciones de erogación de recursos por efecto de contratos complementarios, obras adicionales u órdenes de trabajo, de manera previa a su autorización deberá contarse con la respectiva certificación de existencia de recursos para satisfacer tales obligaciones.

Artículo 91.- Contratos complementarios en la modalidad Integral por precio fijo.- No serán aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo a los contratos integrales por precio fijo.

CAPITULO IX DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 92.- Terminación de los contratos.- Los contratos terminan:

1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales;
2. Por mutuo acuerdo de las partes;
3. Por sentencia o laudo ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la resolución del mismo a pedido del contratista;

80



4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; y,
5. Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica.

Los representantes legales de las personas jurídicas cuya disolución se tramita están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de contratos que aquéllas tengan pendientes con las entidades contratantes previstas en esta Ley, y a comunicar a las entidades contratantes respectivas sobre la situación y causales de disolución.

Para los indicados casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular al Instituto Nacional de Contratación Pública, para que éstos, en el término de diez días, informen si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con las entidades sujetas a esta ley o precise cuáles son ellos.

Con la contestación del Instituto Nacional de Contratación Pública o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios o empleados que incumplieron su deber de informar.

De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente al Estado o entidades contratantes, el Instituto Nacional de Contratación Pública informará sobre aquellos a la entidad contratante, a la autoridad a la que compete aprobar la disolución y a la Procuraduría General del Estado, para que en el proceso de liquidación adopten las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos.

Artículo 93.- Terminación por mutuo acuerdo.- Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante o del contratista.

Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.

Artículo 94.- Terminación unilateral del contrato.- La entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,



7. La entidad contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato

Artículo 95.- Notificación y trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante notificará al contratista, con la anticipación de 10 días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la entidad contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista.

Los contratistas no podrán aducir que la entidad contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la entidad contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la entidad contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de 10 días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La entidad contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la entidad contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, para lo cual se observará el procedimiento de cotización previsto en el Capítulo IV del Título III de esta Ley.



2. Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
3. Cuando los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables o no se hubieren solucionado defectos de ellos, en este caso, la entidad contratante iniciará las acciones legales que correspondan en contra de los consultores por cuya culpa no se pueda ejecutar el objeto de la contratación; y,
4. Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, la entidad contratante no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.

En ningún caso se considerará que las entidades contratantes se hallan en mora del pago, si el anticipo entregado no ha sido devengado en su totalidad.

CAPITULO X DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS Y LOS PROVEEDORES

Artículo 97.- Registro Público Electrónico de Contratos.- El Instituto Nacional de Contratación Pública llevará un Registro Público Electrónico de los Contratos tramitados al amparo de esta Ley con las debidas previsiones técnicas y legales para su acceso en cualquier momento.

Las entidades registrarán la información requerida por el Instituto Nacional de Contratación Pública dentro del Portal COMPRASPUBLICAS.

El Instituto Nacional de Contratación Pública, implementará los mecanismos tecnológicos para asegurar la recuperación íntegra de la información, independientemente de la plataforma o sistema empleado para crearlo, transmitirlo o almacenarlo.

Artículo 98.- Registro de incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Instituto Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco y tres años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Instituto Nacional de Contratación Pública.

Para este fin, el Instituto Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos.

El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información.

El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal COMPRASPUBLICAS.

CAPITULO XI RESPONSABILIDADES

Artículo 99.- Responsabilidades.- En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta ley, los oferentes participarán a su riesgo.

Los miembros de la asociación o consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración de la asociación. La ejecución del contrato es indivisible y



completa para los asociados, a efectos de determinar su experiencia y cumplimiento.

La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Los contratistas o proveedores podrán demandar o recurrir contra el o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión, la entidad incumplió sus obligaciones contractuales.

Artículo 100.- Responsabilidad de los consultores.- Los consultores nacionales y extranjeros son legal y económicamente responsables de la validez científica y técnica de los servicios contratados y su aplicabilidad, dentro de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración. Esta responsabilidad prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la recepción definitiva de los estudios.

Si por causa de los estudios elaborados por los consultores, ocurrieren perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de los contratos, establecidos por la vía judicial o arbitral, la máxima autoridad de la entidad contratante dispondrá que el consultor sea suspendido del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

En el caso de ejecución de obra, asimismo serán suspendidos del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de su responsabilidad civil, los consultores que elaboraron los estudios definitivos y actualizados si es que el precio de implementación de los mismos sufre una variación sustancial a la prevista, por causas imputables a los estudios, siempre y cuando dicho perjuicio hayan sido establecido por la vía judicial o arbitral. Para la comparación se considerará el presupuesto referencial y los rubros a ejecutar según el estudio, frente al precio final de la obra sin reajuste de precio.

Artículo 101.- Retención indebida de pagos.- El funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una entidad contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al 10% del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

La multa será impuesta observando el procedimiento previsto en el Disposición General Primera de esta Ley.

El Instituto Nacional de Contratación Pública vigilará el cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO V DE LAS RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 102.- Reclamaciones y recursos administrativos.- Los oferentes que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la presente ley por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, tendrán el derecho de presentar las reclamaciones y los recursos administrativos de los que se crean asistidos, de conformidad con la Ley.



La reclamación o recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.

De la resolución que tome la entidad se podrá presentar demanda contencioso administrativa.

Artículo 103.- Términos para deducir la impugnación y para resolver.- Exclusivamente para los deducir la impugnación prevista en esta Ley, los oferentes tendrán el término de 5 días contados desde la notificación de la adjudicación, la entidad contratante en el término de 5 días calificará el recurso como procedente o mandará a ampliarlo, debiendo expedir, de manera motivada, su resolución en un término no mayor a 15 días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado.

CAPITULO II DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 104.- Métodos alternativos de solución de controversias.- De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva.

Artículo 105.- Instancia Única.- De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- INFRACCIONES A LA LEY.- Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las entidades contratantes será sancionada por la Contraloría General del Estado y en el plazo de 30 días.

SEGUNDA.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra.

El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrán ser subdivididos en cuantías menores con el fin de eludir los procedimientos establecidos en esta Ley.

Para establecer si existe subdivisión, se deberá analizar si se atenta a la planificación institucional.

Si de la subdivisión de la contratación se determina un perjuicio al Fisco, la Contraloría General del Estado removerá del cargo a los funcionarios o empleados que tomaren tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubiere previsto, dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo tal que garantice la unidad del proyecto.

TERCERA.- CONTRATOS DE PERMUTA.- Los contratos de permuta no se registrarán por esta Ley sino por las normas previstas en el Reglamento General de Bienes del Sector Público y el Código Civil.

CUARTA.- En el caso de ejecución de obras, inclusive las inversiones hidrocarburíferas, mineras o hidroeléctricas, la máxima autoridad, tendrá la opción de organizar un procedimiento bajo los lineamientos del reglamento general de esta ley, que plantee la alternativa de no



ejecutarlo ante la iniciativa de promotores, dicha alternativa deberá establecer una metodología que fije un monto que compense al estado razonablemente por la rentabilidad económica y social que dejaría de percibir.

QUINTA.- SEGURIDADES INFORMÁTICA.- Para la realización de los procedimientos electrónicos previsto en esta Ley, se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento del Portal COMPRASPUBLICAS y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas.

SEXTA.- APORTES A LOS ORGANISMOS QUE EMITÍAN INFORMES PREVIOS.- Los aportes que por contribuciones relacionadas con la emisión de informes de Ley para la contratación pública recibían la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, serán compensadas por el Presupuesto General del Estado a partir de la vigencia de esta Ley, de tal manera que en el Presupuesto General del Estado constarán las asignaciones necesarias para el cabal, continuo y oportuno funcionamiento de los referidos órganos de control del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procedimientos precontractuales iniciados antes de la vigencia de esta Ley, así como la celebración y ejecución de los contratos consiguientes se sujetarán a lo establecido en la Ley de Contratación Pública hasta un plazo máximo de sesenta días.

SEGUNDA: La Contraloría General del Estado, en el plazo de 15 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, remitirá al Instituto Nacional de Contratación Pública las bases de datos existentes del Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

TERCERA.- Hasta cuando existan en el país empresas certificadoras de firma electrónica autorizadas por el organismo del estado competente, el Instituto Nacional de Contratación Pública responsable de la administración del Portal COMPRASPUBLICAS, tomará todas las medidas técnicas necesarias para que el uso de las herramientas informáticas que utilice, den seguridad a las transacciones que se efectúen de conformidad con esta Ley.

CUARTA: La Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, en el plazo de 15 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, traspasará al Instituto Nacional de Contratación Pública las bases de datos existentes del Registro de Consultoría y toda la información documental y archivos a su cargo.

QUINTA: Para la conformación del Registro Único de Proveedores y las demás herramientas del Sistema, el Instituto Nacional de Contratación Pública definirá la información necesaria que deberán aportar las entidades, y establecerá los mecanismos adecuados para realizarlo.

La transferencia de la información será obligatoria para las instituciones requeridas, y deberán realizarla de manera gratuita.

SEXTA: Únicamente para las contrataciones que se realizarán durante el primer año de vigencia de la presente Ley, facúltese al Instituto Nacional de Contratación Pública para que establezca exoneraciones o disposiciones especiales para la aplicación progresiva de la presente Ley, especialmente aquellas relacionadas con el Plan Anual de Contratación, los registros de presupuesto y la realización de transacciones en el Portal de COMPRAS PUBLICAS.

En ningún caso se permitirá la no publicación de información sobre los procesos sujetos a la presente Ley en el Portal COMPRASPUBLICAS.

A partir del segundo año de vigencia, ningún procedimiento estará exento del cumplimiento de



las normas de la presente Ley y su Reglamento.

SÉPTIMA.- Los recursos que estuvieron previstos en el artículo 37 de la Ley de Consultoría serán administrados por el Instituto Nacional de Contratación Pública y estarán destinados a promover el desarrollo, ampliación y modernización de la consultoría nacional, especialmente en las áreas de capacitación del personal técnico dedicado al servicio de la consultoría y a la promoción de las actividades de investigación al servicio de la consultoría.

OCTAVA.- Los recursos que estuvieron previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Consultoría serán administrados por el Instituto Nacional de Contratación Pública y serán devueltos a los consultores incluidos los intereses que se generen, siguiendo para el efecto lo estipulado en los respectivos contratos de consultoría. El rendimiento de los recursos previstos en esta disposición será igual al de la tasa de interés pasiva para depósitos monetarios fijada por el Banco Central del Ecuador.

NOVENA.- Los recursos humanos, tecnológicos, presupuestarios y financieros de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas del Ministerio de Industrias y Competitividad relacionados con el sistema nacional de contratación pública, serán transferidos al Instituto Nacional de Contratación Pública en el plazo de 30 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. El traspaso implicará todos los procesos, programas, compromisos adquiridos por el Ministerio de Industrias, sea por disposición legal, reglamentaria o por convenios suscritos con otras instituciones públicas.

DÉCIMA.- Una vez realizado el traspaso previsto en la Disposición Transitoria Cuarta, la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría y el Comité de Consultoría se extinguirán. Los recursos financieros, materiales y tecnológicos de dichos entes se traspasarán al Instituto Nacional de Contratación Pública. El personal que labora en la Secretaría Técnica y en el Comité de Consultoría, previa evaluación realizada por el Instituto Nacional de Contratación Pública en coordinación con la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público, pasará a formar parte de dicho Instituto, excepto aquel que no sea considerado necesario y que será liquidado conforme a la Ley.

UNDÉCIMA.- Mientras no se expida el Reglamento de aplicación a la presente Ley, facúltase al Instituto Nacional de Contratación Pública para que, a través de los análisis de la necesidad de las entidades contratantes y de los estudios de mercado correspondientes, seleccione a los proveedores que ofrezcan el mejor costo para celebrar convenios marco y crear catálogos electrónicos de bienes y servicios normalizados, con el fin de dar viabilidad al procedimiento previsto en el Título III, Capítulo II, Sección I.

REFORMA A LA LEY GENERAL DE SEGUROS:

PRIMERA.- El último inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, dirá:

"Tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las empresas de seguros deben emitirlos cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.

Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.



El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones respectivas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la suspensión inmediata de las operaciones”.

DEROGATORIAS

Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta Ley y de manera particular las siguientes:

1. Codificación de la Ley de Contratación Pública publicada en el Registro Oficial 272 de 22 de Febrero del 2001.
2. Codificación de la Ley de Consultoría publicada en el Registro Oficial 455 de 5 de Noviembre del 2004.
3. Letra f) del Art. 3 y el letra b) del Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado publicada en el Registro Oficial 312 de 13 de abril de 2004.
4. Arts. 18 y 60 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.
5. Numerales 16 y 35 del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
6. La palabra “consultoría,” en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público
7. La contribución del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil; y, 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, y toda otra contribución de similar naturaleza.
8. El artículo 4 de la Ley de Cámaras de la Construcción (Ley 65-CL, Registro Oficial 4, 05/SEP/1968) y toda otra norma legal y/o reglamentaria que exija la afiliación a una de las cámaras de la producción, asociaciones o colegios profesionales como requisito para contratar con las entidades previstas en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.
9. Las normas especiales de contratación pública que contengan otras leyes. Se exceptúan expresamente las contrataciones en actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarbúricos; las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional, que no se refieran al ámbito de la presente Ley.
10. El artículo 7 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre de 2005.

CUADRO ADJUNTO INFORME FINAL: ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO INFORME PRELIMINAR DE MAYORÍA. MESA 10	OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA REALIZADAS CON OFICIO DE 2 DE JULIO.	SE ACEPTAN OBSERVACIONES SI/NO
<p>Art 1....</p> <p>7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del veinticinco (25) por ciento del costo del respectivo contrato;</p>	<p>Art. 1....</p> <p>7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta por ciento del costo del respectivo contrato.</p>	<p align="center">SI</p>
<p>8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus Instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del veinticinco por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúa las personas</p>	<p>8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus Instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúa las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se</p>	<p align="center">SI</p>

<p>jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma</p>	<p>someterán al régimen establecido en esa norma</p>	
<p>ARTÍCULO 2.- RÉGIMEN ESPECIAL.- SE SOMETERÁN A LA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE PARA EL EFECTO DICTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL REGLAMENTO GENERAL A ESTA LEY, BAJO CRITERIOS DE OBJETIVIDAD, COMPETITIVIDAD, ESTUDIOS PREVIOS Y ELEMENTOS COMPARATIVOS, LOS PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES DE LAS SIGUIENTES CONTRATACIONES:</p>	<p>Artículo 2.- Régimen Especial.- Se someterán a la reglamentación específica que para el efecto dicte el Presidente de la República, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones:</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p> <p>ARTÍCULO 2.- RÉGIMEN ESPECIAL.- SE SOMETERÁN A LA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE PARA EL EFECTO DICTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, BAJO CRITERIOS DE SELECTIVIDAD EN EL REGLAMENTO GENERAL A ESTA LEY, LAS SIGUIENTES CONTRATACIONES:</p>
<p>Art. 2..</p> <p>5. AQUELLAS CUYO OBJETO SEA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA ARTÍSTICO LITERARIA O CIENTÍFICA.</p>	<p>Art. 2..</p> <p>5. AQUELLAS CUYO OBJETO SEA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA ARTÍSTICA, LITERARIA O CIENTÍFICA.</p>	<p>SI</p>
<p>8. LOS QUE CELEBREN EL ESTADO CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, ÉSTAS ENTRE SÍ, O AQUELLOS CON EMPRESAS CUYO CAPITAL SUSCRITO PERTENEZCA, POR LO MENOS EN CINCUENTA (50%) POR CIENTO A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN ENTRE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO O EMPRESAS CUYO CAPITAL SUSCRITO PERTENEZCA, POR LO MENOS EN CINCUENTA POR CIENTO (50%) A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO CON EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.</p>	<p>8. LOS QUE CELEBREN EL ESTADO CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, ÉSTAS ENTRE SÍ, O AQUELLOS CON EMPRESAS CUYO CAPITAL SUSCRITO PERTENEZCA, POR LO MENOS EN CINCUENTA (50%) POR CIENTO A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO O SUS SUBSIDIARIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN ENTRE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO O EMPRESAS CUYO CAPITAL SUSCRITO PERTENEZCA, POR LO MENOS EN CINCUENTA POR CIENTO (50%) A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO CON EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.</p>	<p>SI</p>
<p>ART. 3.- OBJETIVOS.- LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTA LEY, BUSCAN QUE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CUMPLA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ARTICULAR Y ARMONIZAR A TODAS LAS INSTANCIAS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES EN LOS ÁMBITOS DE PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO, CONTROL, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS ASÍ COMO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS QUE SE REALICEN CON RECURSOS PÚBLICOS. 2. INNOVAR LA CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS ÁGILES, TRANSPARENTES, EFICIENTES Y TECNOLÓGICAMENTE ACTUALIZADOS, QUE IMPLIQUEN AHORRO DE RECURSOS Y QUE FACILITEN LAS LABORES DE CONTROL TANTO DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES COMO DE LOS PROPIOS PROVEEDORES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS Y DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL. 3. CONTRIBUIR A QUE LOS RECURSOS 	<p>RECOMIENDA LA ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN RAZÓN DE QUE LOS OBJETIVOS DE LA LEY CONSTAN A LO LARGO DEL PROYECTO DE LEY Y EN PARTICULAR SE RECALCAN EN EL ARTÍCULO 10 QUE TRATA SOBRE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.</p>	<p>SI</p>

<p>PÚBLICOS QUE SE EMPLEAN EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SIRVAN COMO ELEMENTO DINAMIZADOR DE LA ECONOMÍA LOCAL Y NACIONAL, IDENTIFICANDO LA CAPACIDAD ECUATORIANA Y PROMOVRIENDO ASÍ LA GENERACIÓN DE OFERTA COMPETITIVA.</p> <p>4. GARANTIZAR LA EFICIENCIA, CALIDAD, DISPONIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y TODAS LAS INSTITUCIONES SUJETAS A ESTA LEY.</p> <p>5. COADYUVAR A QUE LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y LOS RECURSOS ESTATALES DESTINADOS A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA FOMENTEN LA GENERACIÓN DE EMPLEO, LA INDUSTRIA, LA ASOCIATIVIDAD Y LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA.</p> <p>6. FOMENTAR LA EFICIENCIA ENERGÉTICA, EL CUIDADO MEDIO AMBIENTAL, LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS OFERENTES; Y,</p> <p>7. INCENTIVAR LA CANTIDAD Y CALIDAD DE PROVEEDORES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PARA EL ESTADO.</p>		
<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>3. CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS.- REGISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS PUBLICADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL PORTAL WWW.COMPRASPUBLICAS.GOV.EC.</p>	<p>Artículo 7.- Definiciones.</p> <p>3. Catálogo Electrónico: Registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec para su contratación directa como resultante de la aplicación de convenios marco.</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>9. CONVENIO MARCO: ES LA MODALIDAD CON LA CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CALIFICA LOS PROVEEDORES CUYOS BIENES Y SERVICIOS SERÁN OFERTADOS EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO A FIN DE SER ADQUIRIDOS O CONTRATADOS DE MANERA DIRECTA POR LAS ENTIDADES CONTRATANTES EN LA FORMA, PLAZO Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHO CONVENIO.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>9. CONVENIO MARCO: ES LA MODALIDAD CON LA CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SELECCIONA LOS PROVEEDORES CUYOS BIENES Y SERVICIOS SERÁN OFERTADOS EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO A FIN DE SER ADQUIRIDOS O CONTRATADOS DE MANERA DIRECTA POR LAS ENTIDADES CONTRATANTES EN LA FORMA, PLAZO Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHO CONVENIO.</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>13.- FERIA INCLUSIVA: EVENTO REALIZADO MEDIANTE SUBASTA INVERSA AL QUE ACUDEN</p>	<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>13.- FERIA INCLUSIVA: EVENTO REALIZADO AL QUE ACUDEN LAS ENTIDADES CONTRATANTES A</p>	<p>SI</p>

<p>LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PRESENTAR SUS DEMANDAS DE BIENES Y SERVICIOS, QUE GENERAN OPORTUNIDADES A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN INCLUYENTE, DE ARTESANOS, MICRO Y PEQUEÑOS PRODUCTORES EN PROCEDIMIENTOS ÁGILES Y TRANSPARENTES, PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS.</p>	<p>PRESENTAR SUS DEMANDAS DE BIENES Y SERVICIOS, QUE GENERAN OPORTUNIDADES A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN INCLUYENTE, DE ARTESANOS, MICRO Y PEQUEÑOS PRODUCTORES EN PROCEDIMIENTOS ÁGILES Y TRANSPARENTES, PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO.</p>	
<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>14.- INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: ES EL ÓRGANO RECTOR TÉCNICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. LA LEY PUEDE REFERIRSE A ÉL SIMPLEMENTE COMO "INSTITUTO NACIONAL".</p>	<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>14.- INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: ES EL ÓRGANO RECTOR DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. LA LEY PUEDE REFERIRSE A ÉL SIMPLEMENTE COMO "INSTITUTO NACIONAL".</p>	<p>TEXTO MODIFICADO:</p> <p>14.- INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: es el órgano técnico rector de la Contratación Pública. La Ley puede referirse a él simplemente como "Instituto Nacional".</p>
<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>16.- MÁXIMA AUTORIDAD: QUIEN EJERCE ADMINISTRATIVAMENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EN LAS MUNICIPALIDADES Y CONSEJOS PROVINCIALES, LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SERÁ EL ALCALDE O PREFECTO, RESPECTIVAMENTE.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>16.- MÁXIMA AUTORIDAD: QUIEN EJERCE ADMINISTRATIVAMENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EN LAS MUNICIPALIDADES Y CONSEJOS PROVINCIALES, LA MÁXIMA AUTORIDAD SERÁ EL ALCALDE O PREFECTO, RESPECTIVAMENTE.</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES.</p> <p>27.- PRESUPUESTO REFERENCIAL.- MONTO DETERMINADO POR LA ENTIDAD CONTRATANTE AL INICIO DE UN PROCESO PRECONTRACTUAL.</p>	<p>Artículo 7.- Definiciones.</p> <p>27. Presupuesto referencial.- Monto del objeto de contratación determinado por la entidad contratante al inicio de un proceso precontractual.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 7.- Definiciones.</p> <p>28.- Proveedor: es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el RUP, y por tanto habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las entidades contratantes.</p>	<p>Artículo 7.- Definiciones.</p> <p>28. Proveedor: es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el RUP, de conformidad con esta Ley, habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las entidades contratantes".</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 7.- Definiciones.</p> <p>30. Servicios de apoyo a la consultoría: son aquellos servicios auxiliares que no implican criterio profesional especializado, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.</p>	<p>Artículo 7.- Definiciones.</p> <p>30. Servicios de apoyo a la consultoría: son aquellos servicios auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.</p>	<p>TEXTO MODIFICADO:</p> <p>Artículo 7.- Definiciones.</p> <p>30. Servicios de apoyo a la consultoría: son aquellos servicios auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional especializado, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas</p>

		sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.
<p>ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.- CREASE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, COMO ORGANISMO DE DERECHO PÚBLICO, TÉCNICO Y AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, OPERATIVA, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA. SU MÁXIMO PERSONERO Y REPRESENTANTE LEGAL SERÁ EL DIRECTOR EJECUTIVO, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR UN PERÍODO DE 4 AÑOS. SU SEDE SERÁ LA CIUDAD DE QUITO, TENDRÁ JURISDICCIÓN NACIONAL, DEBIENDO ESTABLECER OFICINAS DESCONCENTRADAS A NIVEL NACIONAL.</p> <p>El Instituto ejercerá la rectoría técnica del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.- CRÉASE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, COMO ORGANISMO DE DERECHO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, OPERATIVA, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA. SU MÁXIMO PERSONERO Y REPRESENTANTE LEGAL SERÁ EL DIRECTOR EJECUTIVO, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SU SEDE SERÁ LA CIUDAD DE QUITO, TENDRÁ JURISDICCIÓN NACIONAL, DEBIENDO ESTABLECER OFICINAS DESCONCENTRADAS A NIVEL NACIONAL.</p> <p>El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:</p>	<p>TEXTO MODIFICADO:</p> <p>“Crease el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, pudiendo establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.</p> <p>El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:</p>
<p>Artículo 11.- El Instituto Nacional de Contratación Pública.-</p> <p>Atribuciones:</p> <p>1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública</p>	<p>Artículo 11.- El Instituto Nacional de Contratación Pública.-</p> <p>Atribuciones:</p> <p>1. Procurar el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública</p>	NO
<p>ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.-</p> <p>ATRIBUCIONES:</p> <p>8. EXPEDIR MODELOS OBLIGATORIOS DE DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES, APLICABLES A LAS DIFERENTES MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, PARA LO CUAL PODRÁ CONTAR CON LA ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO;</p>	<p>ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.-</p> <p>ATRIBUCIONES:</p> <p>8. EXPEDIR MODELOS OBLIGATORIOS DE DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES, APLICABLES A LAS DIFERENTES MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, PARA LO CUAL PODRÁ CONTAR CON LA ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.</p>	SI
<p>ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.-</p> <p>ATRIBUCIONES:</p>	SUPRIMIR EL NUMERAL	SI

17. INVENTARIAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS, INCLUIDO LA CONSULTORÍA Y PROMOVER SU PARTICIPACIÓN MAYORITARIA EN EL SNCP"		
ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.- ATRIBUCIONES: 19. CONSOLIDAR LA DEMANDA DE LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DEL SNCP PARA MEJORAR LA CAPACIDAD DE NEGOCIACIÓN DEL ESTADO FRENTE A LOS PROVEEDORES, A TRAVÉS DE CELEBRACIÓN DE CONVENIOS MARCO"	ELIMINAR EL NUMERAL	SI
ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.- ATRIBUCIONES: 20. DEMOCRATIZAR Y MAXIMIZAR LA PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN EL SNCP"	ELIMINAR NUMERAL	SI
Artículo 12.- Directorio.- El Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública estará integrado por: 1. El Ministro de Industrias y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. La máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación. 3. El Ministro de Finanzas 4. El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador. 5. El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador CONCOPE	Artículo 12.- Directorio.- El Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública estará integrado por: 1. El Ministro de Industrias y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. El Ministro de Transportes y Obras Públicas; 3. El Ministro de Inclusión Económica y Social; 4. El Ministro de Minas y Petróleos; 5. El Ministro de Electricidad y Energías Renovables; 6. La máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación; 7. El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, para un período de dos años; y, 8. El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador CONCOPE, para un período de dos años.	NO
ARTÍCULO 14 ALCANCE DEL CONTROL DEL SNCP.- 3. EL EMPLEO Y OBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES DESARROLLADOS POR LA SNCP DE ACUERDO AL TIPO DE CONTRATACIÓN;	ELIMINAR	SI
Artículo 14 Alcance del control del SNCP.- 4. El cumplimiento de las políticas	Artículo 14 Alcance del control del SNCP.- 4. El cumplimiento de las políticas	Presidente propone consolidar numerales 4 y 5 del Art. 14 en uno solo. SI

<p>emitidas por el Directorio del INCP y los planes institucionales en materia de contratación pública;</p> <p>5. El cumplimiento del ajuste presupuestario previsto para cada contratación;</p>	<p>emitidas por el Directorio del INCP y los planes y presupuestos institucionales en materia de contratación pública."</p>	
<p>Artículo 14 Alcance del control del SNCP.-</p> <p>6. La contratación con proveedores inscritos en el RUP, salvo las excepciones puntualizadas en esta Ley y el cumplimiento de los porcentajes de contratación nacional exigidos.</p>	<p>Artículo 14 Alcance del control del SNCP.-</p> <p>6. La contratación con proveedores inscritos en el RUP, salvo las excepciones puntualizadas en esta Ley;"</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO 14 ALCANCE DEL CONTROL DEL SNCP.-</p> <p>7. QUE LOS PROVEEDORES SELECCIONADOS NO PRESENTEN INHABILIDAD O INCAPACIDAD ALGUNA EN LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL, Y;</p>	<p>ARTÍCULO 14 ALCANCE DEL CONTROL DEL SNCP.-</p> <p>7. QUE LOS PROVEEDORES SELECCIONADOS NO PRESENTEN INHABILIDAD O INCAPACIDAD ALGUNA HASTA EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN; Y,"</p>	<p>SI</p>
<p>ARTICULO 16.- REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES.- CRÉASE EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES (RUP). COMO UN SISTEMA PÚBLICO DE INFORMACIÓN Y HABILITACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, CON CAPACIDAD PARA CONTRATAR SEGÚN ESTA LEY, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.</p> <p>EL RUP SERÁ DINÁMICO, INCLUIRÁ LAS CATEGORIZACIONES DISPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SE MANTENDRÁ ACTUALIZADO AUTOMÁTICA Y PERMANENTEMENTE POR MEDIOS DE INTEROPERACIÓN CON LAS BASES DE DATOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, QUIENES DEBERÁN PROPORCIONARLA DE MANERA OBLIGATORIA Y GRATUITA PERMITIENDO LA CONEXIÓN DIRECTA Y SIN RESTRICCIONES DEL SNCP A SUS BASES DE DATOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL.</p> <p>A FIN DE PERMITIR LA CONEXIÓN DEL SNCP CON LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y BASES DE DATOS DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, SE ESTABLECERÁN LOS REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ESTANDARIZARÁN LOS PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN E INTERCONEXIÓN, BAJO LA RESPONSABILIDAD Y COORDINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,</p> <p>NINGUNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO PODRÁ NEGAR, BAJO NINGÚN CONCEPTO, ACCESO A</p>	<p>ARTICULO 16.- REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES.- CRÉASE EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES (RUP). COMO UN SISTEMA PÚBLICO DE INFORMACIÓN Y HABILITACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, CON CAPACIDAD PARA CONTRATAR SEGÚN ESTA LEY, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.</p> <p>EL RUP SERÁ DINÁMICO, INCLUIRÁ LAS CATEGORIZACIONES DISPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SE MANTENDRÁ ACTUALIZADO AUTOMÁTICA Y PERMANENTEMENTE POR MEDIOS DE INTEROPERACIÓN CON LAS BASES DE DATOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, QUIENES DEBERÁN PROPORCIONARLA DE MANERA OBLIGATORIA Y GRATUITA Y EN TIEMPO REAL."</p>	<p>SI</p>

<p>SUS SISTEMAS DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS PARA LOS FINES QUE SE REQUIERAN EN EL SNCP.</p> <p>LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL RUP SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE LA LEY Y SE LIMITARÁN A LAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA CAPACIDAD LEGAL, TÉCNICA Y EMPRESARIAL DE UN PROVEEDOR PARA EJERCER ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS EN QUE SOLICITA SER HABILITADO, LOS PROVEEDORES DEL SNCP PARA PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTRÓNICOS DEBEN CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS PREVISTOS PARA EL EFECTO POR EL INCP.</p>		
<p>Artículo 18.- Obligatoriedad de inscripción.- Para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por esta Ley se requiere constar en el RUP como proveedor habilitado. Por excepción, los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía podrán no estar inscritos en el RUP; pero, deberán inscribirse en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos.</p> <p>El Reglamento a esta Ley establecerá las normas relativas al funcionamiento del RUP</p>	<p>Artículo 18.- Obligatoriedad de inscripción.- Para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por esta Ley se requiere constar en el RUP como proveedor habilitado. Por excepción, los oferentes extranjeros que intervengan en procesos de licitación, así como los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía, o los oferentes extranjeros en contratos de consultoría, podrán no estar inscritos en el RUP al momento de la presentación de sus ofertas; pero, en el caso de ser adjudicados dichos oferentes deberán inscribirse obligatoriamente en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos."</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 19.- Causales de suspensión del RUP.- Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP;</p> <p>1. SER DECLARADO CONTRATISTA INCUMPLIDO O ADJUDICATARIO FALLIDO, DURANTE EL TIEMPO DE CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) AÑOS, RESPECTIVAMENTE, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE SE DECLARE ADJUDICATARIO FALLIDO;Y,</p> <p>2. NO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SU REGISTRO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, SUSPENSIÓN QUE SE MANTENDRÁ HASTA QUE SE REALICE LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.</p>	<p>ARTICULO 19.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL RUP.- SON CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROVEEDOR EN EL RUP;</p> <p>1. SER DECLARADO CONTRATISTA INCUMPLIDO O ADJUDICATARIO FALLIDO, DURANTE EL TIEMPO DE CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) AÑOS, RESPECTIVAMENTE, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE SE DECLARE ADJUDICATARIO FALLIDO;Y,</p> <p>2. NO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SU REGISTRO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, SUSPENSIÓN QUE SE MANTENDRÁ HASTA QUE SE REALICE LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.</p> <p>3. HABER SIDO INHABILITADO DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 19.- Causales de suspensión del RUP.-</p> <p>Una vez superadas las causas y los tiempos de sanción previstos en los numerales anteriores, el Instituto Nacional de Contratación Pública</p>	<p>Artículo 19.- Causales de suspensión del RUP.-</p> <p>Una vez superadas las causas o los tiempos de sanción previstos en los numerales anteriores, el Instituto Nacional de Contratación Pública</p>	<p>SI</p>

rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite.	rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite."	
<p>Artículo 21.- PORTAL de COMPRASPUBLICAS.- El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública.</p> <p>El portal de COMPRASPUBLICAS contendrá el RUP, Catálogo de productos normalizados, el registro de todas las instituciones del SNCP, informes de rendición de cuentas de las entidades contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del INCP.</p> <p>El portal deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP.</p>	<p>Artículo 21.- PORTAL de COMPRASPUBLICAS.- El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública.</p> <p>Todo procedimiento electrónico se lo realizará a través de COMPRASPUBLICAS, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del Instituto Nacional de Contratación Pública.</p>	<p>TEXTO MODIFICADO:</p> <p>El portal de COMPRASPUBLICAS contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del SNCP, informes de las entidades contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del INCP.</p> <p>El portal deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP.</p>
<p>Artículo 27.- Modelos obligatorios.- Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos pre contractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados y oficializados por el Instituto Nacional de Contratación Pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado.</p>	<p>Artículo 27.- Modelos obligatorios.- Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos pre contractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados y oficializados por el Instituto Nacional de Contratación Pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado.</p>	SI
<p>Artículo 30.- Vigencia de la oferta.- Las ofertas se entenderán vigentes durante el tiempo que para el efecto prevean los Pliegos precontractuales. De no preverse el plazo de vigencia se entenderá que la oferta está vigente hasta la fecha de celebración del contrato, pudiendo prorrogarse el plazo previsto por disposición de la Entidad contratante.</p>	<p>Artículo 30.- Vigencia de la oferta.- Las ofertas se entenderán vigentes durante el tiempo que para el efecto prevean los Pliegos precontractuales.</p>	NO
<p>ARTICULO 31.- DIVULGACIÓN, INSCRIPCIÓN, ACLARACIONES Y MODIFICACIONES DE LOS PLIEGOS.-</p> <p>NO SE REQUERIRÁ DE PLIEGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS.</p> <p>LOS PLIEGOS CONTENDRÁN TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA PARTICIPAR EN</p>	<p>ARTICULO 31.- DIVULGACIÓN, INSCRIPCIÓN, ACLARACIONES Y MODIFICACIONES DE LOS PLIEGOS.-</p> <p>LOS PLIEGOS CONTENDRÁN TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA PARTICIPAR EN UN PROCESO DE PROVISIÓN DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS, INCLUIDOS LOS DE CONSULTORÍA.</p> <p>LOS PLIEGOS CONTENDRÁN TODA LA INFORMACIÓN</p>	SI

<p>UN PROCESO DE PROVISIÓN DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS, INCLUIDOS LOS DE CONSULTORÍA.</p> <p>LOS PLIEGOS CONTENDRÁN TODA LA INFORMACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA Y LEGAL REQUERIDA EN UN PROCESO COMO PLANOS, ESTUDIOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CONDICIONES ECONÓMICAS, LEGALES Y CONTRACTUALES.</p> <p>LOS PLIEGOS SON PÚBLICOS Y SU ACCESO ES GRATUITO PARA CUALQUIER PERSONA A TRAVÉS DEL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS.</p> <p>EN NINGÚN PROCESO DE CONTRATACIÓN, SEA CUAL SEA SU MONTO O MODALIDAD, SE COBRARÁ VALOR ALGUNO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN. EXCLUSIVAMENTE EL OFERENTE ADJUDICADO, UNA VEZ RECIBIDA LA NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN, PAGARÁ A LA ENTIDAD EL VALOR PREVISTO EN FORMA PREVIA EN LOS PLIEGOS, Y CON EL CUAL SE CUBRA EXCLUSIVAMENTE LOS COSTOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS, DE SER EL CASO.</p> <p>LOS INTERESADOS PODRÁN REALIZAR PREGUNTAS Y SOLICITAR ACLARACIONES SOBRE LOS PLIEGOS A LA ENTIDAD CONVOCANTE. LAS PREGUNTAS, LAS ACLARACIONES, LAS RESPUESTAS Y LAS MODIFICACIONES A LOS PLIEGOS, EN CASO DE EXISTIR, SE PUBLICARÁN EN EL PORTAL COMPRASPUBLICAS.</p> <p>LOS PLIEGOS ESTABLECERÁN EL PLAZO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA FORMULAR LAS PREGUNTAS Y ACLARACIONES Y PARA OBTENER LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES.</p>	<p>TÉCNICA Y ECONÓMICA Y LEGAL REQUERIDA EN UN PROCESO COMO PLANOS, ESTUDIOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CONDICIONES ECONÓMICAS, LEGALES Y CONTRACTUALES.</p> <p>LOS PLIEGOS SON PÚBLICOS Y SU ACCESO ES GRATUITO PARA CUALQUIER PERSONA A TRAVÉS DEL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS.</p> <p>EN NINGÚN PROCESO DE CONTRATACIÓN, SEA CUAL SEA SU MONTO O MODALIDAD, SE COBRARÁ VALOR ALGUNO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN. EXCLUSIVAMENTE EL OFERENTE ADJUDICADO, UNA VEZ RECIBIDA LA NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN, PAGARÁ A LA ENTIDAD EL VALOR PREVISTO EN FORMA PREVIA EN LOS PLIEGOS, Y CON EL CUAL SE CUBRA EXCLUSIVAMENTE LOS COSTOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS, DE SER EL CASO.</p> <p>LOS INTERESADOS PODRÁN REALIZAR PREGUNTAS Y SOLICITAR ACLARACIONES SOBRE LOS PLIEGOS A LA ENTIDAD CONVOCANTE. LAS PREGUNTAS, LAS ACLARACIONES, LAS RESPUESTAS Y LAS MODIFICACIONES A LOS PLIEGOS, EN CASO DE EXISTIR, SE PUBLICARÁN EN EL PORTAL COMPRASPUBLICAS.</p> <p>LOS PLIEGOS ESTABLECERÁN EL PLAZO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA FORMULAR LAS PREGUNTAS Y ACLARACIONES Y PARA OBTENER LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES.</p> <p>EN LOS PLIEGOS DEBERÁ INCLUIRSE OBLIGATORIAMENTE UN PLAZO DE CONVALIDACIÓN DE ERRORES DE FORMA DE LA OFERTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO</p>	
<p>Artículo 34.- Cancelación del procedimiento.- En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que de lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:</p> <p>1. De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente, la entidad no podrá efectuar un nuevo procedimiento de contratación por el mismo objeto hasta un año después de la declaratoria de cancelación;</p>	<p>Artículo 34.- Cancelación del procedimiento.- En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que de lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:</p> <p>1. De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente.</p>	SI
<p>Artículo 37.- Ejercicio de la consultoría.- La consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, para celebrar contratos con las entidades sujetas a la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Único de Proveedores RUP.</p>	<p>Artículo 37.- Ejercicio de la consultoría.- La consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, para celebrar contratos con las entidades sujetas a la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Único de Proveedores RUP.</p>	NO

<p>La participación de consultores extranjeros, en los procesos de contratación pública, sean estas personas naturales o jurídicas, se limitará a los servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, certificadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública quien para el efecto de proporcionar esta certificación deberá solicitar mediante aviso público la presentación de expresiones de interés de proveedores de bienes y servicios nacionales. Si en un plazo de 30 días de solicitada dicha expresión de interés no existen interesados nacionales, o los que manifiesten su interés no cumplen con la capacidad técnica o experiencia solicitada, entonces autorizará a la entidad el concurso de prestadores de servicios de consultoría extranjeros.</p> <p>Esta autorización no impide que una vez iniciado el proceso precontractual una persona natural o jurídica nacional participe del mismo.</p>		
<p>Artículo 39.- Personas Jurídicas que pueden ejercer la consultoría.- Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad.</p> <p>Las personas jurídicas extranjeras para ejercer actividades de consultoría demostrarán estar facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar servicios de consultoría. Para la ejecución de los contratos, dichas personas jurídicas deberán estar domiciliadas en el Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías.</p> <p>Las compañías extranjeras que se hubieren registrado como consultoras en el RUP no podrán ejercer en el país ninguna otra actividad que no sea la consultoría en los campos de su registro.</p> <p>Las Universidades y escuelas politécnicas, así como las fundaciones y corporaciones podrán ejercer la consultoría, de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o</p>	<p>Artículo 39.- Personas Jurídicas que pueden ejercer la consultoría.- Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad.</p> <p>Las personas jurídicas extranjeras para ejercer actividades de consultoría demostrarán estar facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar servicios de consultoría. Para la ejecución de los contratos, dichas personas jurídicas deberán estar domiciliadas en el Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías.</p> <p>Las compañías extranjeras que se hubieren registrado como consultoras en el RUP no podrán ejercer en el país ninguna otra actividad que no sea la consultoría en los campos de su registro.</p> <p>Las Universidades y escuelas politécnicas, así como las fundaciones y corporaciones podrán ejercer la consultoría, de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías</p>	<p style="text-align: center;">NO</p>

<p>asesorías especializadas puntuales en las que demuestren su capacidad.</p> <p>Para ejercer su actividad, las empresas consultoras contratarán y demostrarán que cuentan con consultores individuales, quienes deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley.</p> <p>En todos los casos se privilegiará la contratación de profesionales ecuatorianos lo que será exigido por la institución contratante y por el INCP en los porcentajes definidos en el Reglamento a la Ley.</p>	<p>especializadas puntuales en las que demuestren su capacidad.</p> <p>Para ejercer su actividad, las empresas consultoras contratarán y demostrarán que cuentan con consultores individuales, quienes deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley.</p>	
<p>ARTICULO. 40.- PROCESO DE CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA.- LA CONSULTARÍA SEGUIRÁ UN PROCESO DE PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA INDEPENDIENTES A SER NORMADO EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO DE ESTA LEY</p>	<p>SUPRIMIR</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 41.- Montos y tipos de contratación.- LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CONSULTARLA SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>1. CONTRATACIÓN DIRECTA: CUANDO EL PRESUPUESTO REFERENCIAL DEL CONTRATO SEA INFERIOR O IGUAL AL VALOR QUE RESULTARE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO ECONÓMICO. LA SELECCIÓN, CALIFICACIÓN, NEGOCIACIÓN Y ADJUDICACIÓN LA REALIZARÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.</p>	<p>Artículo 41.- Montos y tipos de contratación.- La celebración de contratos de consultaría se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p>1. CONTRATACIÓN DIRECTA: CUANDO EL PRESUPUESTO REFERENCIAL DEL CONTRATO SEA INFERIOR O IGUAL AL VALOR QUE RESULTARE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO ECONÓMICO.</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p> <p>Artículo 41.- MONTOS Y TIPOS DE CONTRATACIÓN.- LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CONSULTARLA SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>1. CONTRATACIÓN DIRECTA: CUANDO EL PRESUPUESTO REFERENCIAL DEL CONTRATO SEA INFERIOR O IGUAL AL VALOR QUE RESULTARE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO ECONÓMICO. LA SELECCIÓN, CALIFICACIÓN, NEGOCIACIÓN Y ADJUDICACIÓN LA REALIZARÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REGLAMENTO A ESTA LEY.</p>
<p>ARTICULO 44.- CONVENIOS MARCO.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EFECTUARÁ PERIÓDICAMENTE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES CON QUIENES SE CELEBRARÁ CONVENIOS MARCO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE OFERTARÁN EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS A FIN DE QUE ESTOS SEAN ADQUIRIDOS O CONTRATADOS DE MANERA DIRECTA POR LAS ENTIDADES CONTRATANTES, SOBRE LA BASE DE PARÁMETROS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA QUE PARA EL EFECTO DICTE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.</p> <p>EN BASE AL OBJETO DEL CONVENIO MARCO EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN</p>	<p>ARTICULO 44.- CONVENIOS MARCO.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EFECTUARÁ PERIÓDICAMENTE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES CON QUIENES SE CELEBRARÁ CONVENIOS MARCO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE OFERTARÁN EN EL CORRESPONDIENTE CATÁLOGO ELECTRÓNICO BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS A FIN DE QUE ESTOS SEAN ADQUIRIDOS O CONTRATADOS DE MANERA DIRECTA POR LAS ENTIDADES CONTRATANTES, SOBRE LA BASE DE PARÁMETROS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA QUE PARA EL EFECTO DICTE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA."</p>	<p>SI</p>

<p>PÚBLICA CREARÁ UN CATÁLOGO DE CONVENIO MARCO QUE CONTENDRÁ LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE OFERTAN EN EL MISMO Y LO PUBLICARÁ EN EL PORTAL DE COMPRAS PUBLICAS, DESDE EL CUAL LAS ENTIDADES CONTRATANTES PODRÁN REALIZAR SUS ADQUISICIONES EN FORMA DIRECTA SIN SEGUIR OTROS PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES.</p> <p>SI UNA INSTITUCIÓN GESTIONA PRECIOS MÁS COMPETITIVOS DE LOS PRODUCTOS QUE CONSTAN EN EL CATÁLOGO DE CONVENIOS MARCO PODRÁ IGUALMENTE ADQUIRIRLOS DE MODO DIRECTO.</p> <p>PARA SER INCLUIDOS EN UN CONVENIO MARCO, LOS BIENES Y SERVICIOS TIENEN QUE CONSTAR EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DEL SNCP Y SU DENOMINACIÓN DEBERÁ TENER LA NOMENCLATURA QUE SE MANEJA EN EL MISMO.</p> <p>LA ACTUALIZACIÓN Y VIGENCIA DE LOS CONVENIOS MARCO ES RESPONSABILIDAD DEL INCP</p>		
<p>ARTÍCULO 45.- CATÁLOGO ELECTRÓNICO DEL INCP.- EL INCP ELABORARÁ UN CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE LOS BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS QUE DEBEN ADQUIRIRSE EN EL SECTOR PÚBLICO ECUATORIANO. PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, SE TRABAJARÁ EN COORDINACIÓN CON EL INEN Y OTRAS INSTITUCIONES RELACIONADAS.</p> <p>EL CATÁLOGO INCLUIRÁ ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, DE MATERIALES, COMPONENTES, MEDIDAS Y CANTIDADES ASÍ COMO TODO REQUERIMIENTO QUE PERMITA LA NORMALIZACIÓN.</p> <p>LA NOMENCLATURA PARA DENOMINAR A PRODUCTOS Y SERVICIOS NORMALIZADOS Y QUE SE EMPLEARÁ EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DEL SNCP PARA REFERIRSE A DICHOS BIENES O SERVICIOS SERÁ ACORDE A LAS NORMAS INTERNACIONALES.</p> <p>LA ACTUALIZACIÓN Y VIGENCIA DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ES RESPONSABILIDAD DEL INCP.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- CATÁLOGO ELECTRÓNICO.- COMO PRODUCTO DEL CONVENIO MARCO, EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CREARÁ UN CATÁLOGO ELECTRÓNICO, DISPONIBLE EN EL PORTAL COMPRASPUBLICAS, DESDE EL CUAL LAS ENTIDADES CONTRATANTES PODRÁN REALIZAR SUS ADQUISICIONES EN FORMA DIRECTA.</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO 47.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES.- LAS ENTIDADES CONTRATANTES DEBERÁN CONSULTAR EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO PREVIAMENTE A ESTABLECER PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SOLO EN CASO DE QUE EL BIEN O SERVICIO REQUERIDO NO SE ENCUENTRE CATALOGADO SE PODRÁ REALIZAR OTROS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO,</p> <p>SI CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES</p>	<p>ARTÍCULO 47.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES.- LAS ENTIDADES CONTRATANTES DEBERÁN CONSULTAR EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO PREVIAMENTE A ESTABLECER PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SOLO EN CASO DE QUE EL BIEN O SERVICIO REQUERIDO NO SE ENCUENTRE CATALOGADO SE PODRÁ REALIZAR OTROS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.</p> <p>SI CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES</p>	<p>TEXTO MODIFICADO:</p> <p>ARTÍCULO 47.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES.- LAS ENTIDADES CONTRATANTES DEBERÁN CONSULTAR EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO PREVIAMENTE A ESTABLECER PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SOLO EN CASO DE QUE EL BIEN O SERVICIO REQUERIDO NO SE ENCUENTRE CATALOGADO SE PODRÁ REALIZAR OTROS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE</p>

<p>CONTRATANTES OBTUVIERE OFERTAS DE MEJOR COSTO QUE LAS QUE CONSTEN PUBLICADAS EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO, DEBERÁN INFORMAR AL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA QUE EL PROVEEDOR SUSCRIBA EL CONVENIO MARCO, DE TAL MANERA QUE SE EXTIENDAN TALES COSTOS AL RESTO DE ENTIDADES CONTRATANTES.</p>	<p>CONTRATANTES OBTUVIERE OFERTAS DE MEJOR COSTO QUE LAS QUE CONSTEN PUBLICADAS EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO, DEBERÁN INFORMAR AL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA QUE ÉSTE CONOZCA Y AUTORICE LA CONTRATACIÓN DIRECTA Y ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE PERMITAN EXTENDER TALES COSTOS, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS MARCO, AL RESTO DE ENTIDADES CONTRATANTES.</p>	<p>BIENES O SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.</p> <p>SI CUALQUERA DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES OBTUVIERE OFERTAS DE MEJOR COSTO QUE LAS QUE CONSTEN PUBLICADAS EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO, DEBERÁN INFORMAR AL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA QUE ÉSTE CONOZCA Y CONFIRME QUE LA OFERTA ES MEJOR Y ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE PERMITAN EXTENDER TALES COSTOS, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS MARCO, AL RESTO DE ENTIDADES CONTRATANTES.</p>
<p>Artículo 48.- Subasta inversa.- Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que consten en el listado a cargo del Instituto Nacional de Contratación Pública, y de no existir convenio marco, las entidades contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan el precio ofertado, hacia la baja, en acto público; en ferias inclusivas; o, por medios electrónicos a través del Portal de COMPRASPUBLICAS.</p> <p>Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRASPUBLICAS para que se realicen las auditorías correspondientes.</p> <p>El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos y normas de funcionamiento de las subastas inversas.</p> <p>Para participar de cualquier mecanismo electrónico en el portal se tiene que estar registrado en el RUP</p>	<p>Artículo 48.- Subasta inversa.- Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las entidades contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal COMPRASPUBLICAS.</p> <p>Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRASPUBLICAS para que se realicen las auditorías correspondientes.</p> <p>El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos y normas de funcionamiento de las subastas inversas.</p> <p>Para participar de cualquier mecanismo electrónico en el portal se tiene que estar registrado en el RUP.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 56.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 29 del artículo 7 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS.</p>	<p>Artículo 56.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 7 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS.</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO 62.- DELEGACIÓN.- SI LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DECIDE DELEGAR LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE</p>	<p>ARTÍCULO 62.- DELEGACIÓN.- SI LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DECIDE DELEGAR LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ENTIDAD U</p>	<p>TEXTO MODIFICADO:</p> <p>ARTÍCULO 62.- DELEGACIÓN.- SI LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD</p>